



393  
Lij

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACION  
ESTADO-IGLESIA EN MEXICO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MONICA LOPEZ MONCADA



MEXICO, D. F.



1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera LÓPEZ MONCADA MONICA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACION ESTADO-IGLESIA EN MEXICO" bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez mediante dictamen de fecha 18 de agosto del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de derecho.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÉ EN ESPIRITU"  
Cd. Universitario, D. F. agosto 19 de 1997.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
DR. FRANCISCO SUAREZ GONZALEZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACION ESTADO-IGLESIA EN MEXICO", elaborada por la alumna LOPEZ MONCADA MONICA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. agosto 6 de 1997.

*Jelipe Rosas Martínez*

LIC. JELIPE ROSAS MARTINEZ  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.

Alguna vez llegue a soñar este momento, el momento de tener la oportunidad de cumplir una de las metas que siempre me forjé, la más importante de ellas, aunque siempre me invadían las preguntas ¿acaso podré alcanzarla?, ¿tendré tiempo y vida para lograrlo?; ahora que me encuentro en la culminación de esta, las palabras, faltan la emoción me embarga, la dicha es mucha, los agradecimientos abundan, pero sobre todo la conciencia me alcanza, pues la responsabilidad es cada vez enorme, pero sólo puedo decir, no los defraudare. Finalmente todo esto se lo debo...

... A mi Dios por y sobre todo, gracias por permitirme estar en este mundo, por darme las maravillosas oportunidades que me has dado, por darme la gracia de estar rodeada y disfrutar de la gente que amo, gracias por no haberme abandonado hasta hoy y por haberme permitido llegar al lugar en que hoy me encuentro.

Todo mi amor y agradecimiento, en una forma por demás especial, a las personas más importantes de mi vida MIS PADRES, Doña María de la Luz Moncada de López y Don Manuel López Reyes, a quienes agradezco profundamente la fe y la esperanza que depositaron en mí, por que gracias a Ustedes he logrado una de las metas principales en mi vida, pero sobre todo gracias por haberme otorgado la oportunidad de existir. Gracias por el apoyo infinito brindado, gracias por enseñarme que está vida no es fácil y que todo se logra con perseverancia y esfuerzo, pero sobre todo con fe en uno mismo, y siempre con el apoyo de Dios y la gente que nos ama la que eternamente estará con nosotros, incondicionalmente.

MADRE, todo lo que tengo lo tengo y debo en su gran parte a ti, gracias por enseñarme, pero sobre todo por darme el ejemplo que la mujer se hace y se forja en sus ideales, con fe en una misma y siempre con la confianza de que el mundo y las adversidades se hicieron para vencerse, superarse y sobre todo para enseñarnos a crecer. Gracias por toda tu tolerancia, por tus noches de insomnio, por tus horas de fatiga, en general gracias por todo tu esfuerzo. Gracias por ser lo mejor que tengo. MI MADRE.

PADRE, siempre me has enseñado que con trabajo y dedicación todo se logra, que la vida no es fácil, pero sobre todo que nada se saborea mejor sino lo que nos costo esfuerzo, fatiga y dedicación y que finalmente siempre se consigue lo deseado, y que todo trabajo vale la pena, por que es nuestro. Hoy más que nunca quiero agradecer tu esfuerzo, tu compañía, tu comprensión, pero sobre todo tu amor. Gracias por ser quien eres MI PADRE.

Ahora solo puedo decirles que su amor y tolerancia valió la pena. ¡MISIÓN CUMPLIDA!

**A mis hermanos Manuel y Geovanny, por ser siempre los que me inspiraron lograr más, por que en los momentos de fatiga su recuerdo fue suficiente a inclinarme a ser fiel a mi ideal, recordando que todo es por y para Ustedes. Mi familia los seres que más amo.**

**MANUEL.-** Con esfuerzo siempre se logra lo que se quiere. Gracias por estar a mi lado, por todo tu apoyo, por tu esperanza en mí, por permanecer siempre conmigo, tu fortaleza siempre me ha ayudado, esto es un triunfo más tuyo que mío, es para ti, por todo lo que has dado e inspirado.

**GRACIAS**

**GEOVANNY,** esto es una prueba de que lo que se quiere, lo que realmente se desea nunca es imposible, el ejemplo es para tí, ahora solo faltas tú.

**A MANUEL DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA,** gracias por existir, gracias por los momentos en que has estado a mi lado, otorgándome siempre la entereza necesaria para seguir adelante con tu sonrisa y cariño.

A mi otra familia, la familia Moncada Ibarra, a quienes debo en gran parte lo que soy, y a quienes este triunfo también les corresponde, a quienes me apoyaron cuando empecé a conocer las primeras letras, con quienes empecé a recorrer este largo y fatigoso camino de la vida con todos sus problemas, asperezas e injusticias, a mis hermanos de sangre y de alma: Antonio, Carlos, Martha, Reina, Isabel, Teresa y a Jesús Víctorino, todo su amor y comprensión ha sido premiado, como un pequeño homenaje a Ustedes. **GRACIAS.**

A mis segundos padres: Don Francisco Moncada García y a Doña María de la Luz Ibarra de Moncada, gracias por confiar tanto en mí, por tener sus ojos puestos en mí sin merecerlo, por contar siempre con Ustedes incondicionalmente, por enseñarme lo que es querer sin esperar nada a cambio, lo que han hecho por mí, jamás podré agradecer, no hay palabras para expresarlo, ni hechos para demostrarlo. ; HE CUMPLIDO!.

No crean que me olvidé de ustedes... A las pequeñas Ajín, Karla y Nirvana, gracias por esas miradas tan tiernas, por sus sonrisas maravillosas y por sus frases tan afectuosas, que tanta fuerza me transmitieron cuando más lo necesité.

Particularmente quiero agradecer a quien siempre compartió conmigo, a quien estuvo a mi lado incondicionalmente, a mi compañero de profesión, a la persona que estuvo siempre a mis espaldas, esperando el momento en que flaqueara un poco para detenerme, dándome ánimos de seguir adelante, a quien siempre estuvo y jamás pregunto ¿ Por que estoy aquí ?, a quien me enseñó a valorar tantas y tantas cosas de la vida.

**GRACIAS, Eduardo. CODIDME.**

A mi amadísima Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme sus puertas y otorgarme la oportunidad de ser una de las personas afortunadas que pudo formarse en sus aulas. Gracias por proporcionarme el boleto del tren que ahora abordo, en donde sólo yo tengo la capacidad de elegir el lugar en el cual desciendo, si a mitad del camino que ahora empieza o si bien hasta el final del mismo, el cual es la vida misma.

A mis amadísimos académicos, quienes sin egoísmo alguno me brindaron lo mejor de ellos mismos, sus conocimientos, su tiempo dedicación y esfuerzo, tanto dentro como fuera de las aulas. Gracias Licenciado Jorge Ibarra García, Licenciado Manuel Baca Godoy, Doctor Ángel Gutiérrez Chavez.

#### **MI MÁS GRANDE Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO.**

Muy especialmente a mi director y asesor de tesis. Licenciado Felipe Rosas Martínez, por abrirme las puertas cuando yo pense que ya todas estaban cerradas, pero sobre todo por el esfuerzo realizado conjuntamente, por ayudarme a la realización de mi más grande sueño, mi titulación.

**A mis compañeros los de profesión, los de corazón, los que siempre preguntaron ¿te puedo ayudar?, los que siempre comprendieron y respaldaron, los que compartieron mis tristezas, como si fueran suyas, con los cuales viví momentos inimaginables, momentos que en tantas ocasiones son añorados y quisiera que de algún modo pudieran volver, instantes de infinita felicidad, que me ayudaron a formarme, a alcanzar paso a paso los retos planteados, pero sobre todo a tener fe en que poder alcanzar los que me faltan**

Gracias especialmente a Araceli Hurtado, Norma Baena, Silvia Victoria Sánchez, Estela Corona, Anita Ramírez, Julián Díaz, Víctor M. Mendoza, Mónica Campos, Sergio Olivares, Eusebio (Max), y en general a todos aquellos con los que compartí tanto y a quien les debo mucho, nunca podré agradecerles el tiempo y la dedicación que emplearon para conmigo, perennemente preocupados e interesados en mí, las palabras que siempre tuvieron en los momentos precisos y que me reconfortaron tanto, pero sobre todo, gracias por poderme brindar la confianza de decirles amigos.

**Al Licenciado Arturo Eduardo Franco Pérez, mil gracias por todo el apoyo, por darme ese pequeño pero gran empujón que me hacía falta, por todo el interés demostrado, pero sobre todo por toda su comprensión. Gracias por su estima y por su amistad, aprendí una gran lección, la gente que realmente nos aprecia es la gente que se preocupa por nosotros por nuestros logros, por nuestra superación, por nuestro bienestar, pero siempre velando por nuestra superación, infinitas gracias.**

**MARY, muchísimas gracias por todo, con todo mi afecto.**

# BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN ESTADO - IGLESIA EN MÉXICO

## INTRODUCCIÓN.

PÁGINAS.

### CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES.

#### 1.1. EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS

- |  |    |
|--|----|
| A) Definición y elementos del Estado           | 1  |
| B) Fines y justificación del Estado en México. | 14 |

#### 1.2. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

- |   |    |
|---|----|
| A) El contenido indispensable de la Constitución. | 20 |
| B) Los Derechos Humanos y la religión.            | 22 |

#### 1.3. LA IGLESIA EN MÉXICO.

- |   |    |
|---|----|
| A) Definición jurídica y etimológica de la palabra Iglesia. | 25 |
| B) Sentido o justificación de las Iglesias.                 | 26 |

### CAPÍTULO II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA EN MÉXICO.

#### 2.1. MOVIMIENTOS DE EMANCIPACIÓN.

- |   |    |
|---|----|
| A) Constitución Política de Cádiz de 1812.                    | 32 |
| B) Los Sentimientos a la Nación del 14 de septiembre de 1813. | 33 |
| C) Constitución de Apatzingan de 1814 .                       | 34 |

## **2.2. DE LA INDEPENDENCIA AL RÉGIMEN CENTRAL.**

- |  |    |
|--|----|
| A) Plan de Iguala y Tratados de Córdoba. | 35 |
| B) Constitución Federal de 1824.         | 37 |

## **2.3. RÉGIMEN UNITARIO.**

- |  |    |
|--|----|
| A) Constitución Federal de 1836.   | 39 |
| B) Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de junio de 1843. | 41 |

## **2.4. TRIUNFO DE LA REPÚBLICA.**

- |   |    |
|---|----|
| A) El Plan de Ayutla de 1854.   | 42 |
| B) Ley de Juárez de 1855  | 44 |
| C) Constitución Federal de 1857.  | 45 |
| D) Las Leyes de Reforma.  | 48 |
| E) Ley de Libertad de Cultos de 1860.   | 52 |
| F) Constitución Federal de 1917.  | 56 |
| G) Decreto del Poder Ejecutivo Federal sobre delitos en materia de culto religioso de julio de 1925 | 59 |
| H) Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional de 1927  | 61 |
| I) La Circular 33 sobre cultos de 1929.   | 62 |
| J) Ley Reglamentaria del Párrafo VII del artículo 130 Constitucional de diciembre de 1931.          | 63 |

## **CAPITULO III. BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN ESTADO - IGLESIA EN PARTICULAR.**

- |  |    |
|--|----|
| 3.1. La relación Estado - Iglesia según el artículo 130º Constitucional.                     | 65 |
| 3.2. Intervención de la Iglesia en la educación pública según el artículo 3º Constitucional. | 73 |
| 3.3. El derecho de libertad religiosa de conformidad con el artículo 24º Constitucional.     | 82 |
| 3.4. Regulación jurídica de los bienes de las Iglesias según el artículo 27º Constitucional. | 85 |
| A) Ley de Desamortización de Bienes de 1856.   | 87 |
| B) Ley de Nacionalización de Bienes de 1859.   | 89 |
| C) La situación actual de los Bienes Eclesiásticos.  | 90 |

**CAPITULO IV. RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS EN  
MÉXICO CONFORME A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y  
CULTO PUBLICO.**

<b>4.1. La Personalidad Jurídica de las Iglesias y demás Asociaciones Religiosas.</b>	<b>94</b>
<b>4.2. Situación Jurídica de los ministros de culto.</b>	<b>100</b>
<b>A) Nacionalización de los ministros de culto.</b>	<b>102</b>
<b>B) Número de los ministros de culto.</b>	<b>102</b>
<b>C) Impedimentos y prohibiciones de los ministros de culto.</b>	<b>103</b>
<b>4.3. Libertad de enseñanza</b>	<b>110</b>
<b>4.4. Libertad religiosa o libertad de cultos</b>	<b>111</b>
<b>4.5. La regulación de los bienes eclesiásticos.</b>	<b>113</b>
<b>4.6 El principio de la separación Iglesia - Estado, y el de la supremacía del Estado sobre la iglesia</b>	<b>116</b>
 <b>CONCLUSIONES.</b>	 <b>122</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	

**LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.**

**MÓNICA LÓPEZ MONCADA.**

## INTRODUCCIÓN.

El propósito contenido en el presente trabajo que se presenta como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho es el de estudiar **LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN ESTADO - IGLESIA EN MÉXICO**, y en donde es necesario hacer la aclaración que nos referimos, a la relación entre el Estado Mexicano y la Iglesia católica, por ser ésta última, la mayoritaria, y protagonista de los conflictos históricos de nuestro país, en donde es posible que la conflagración con ella haya perdido importancia por el aumento en la indiferencia religiosa y por el crecimiento de fides de otras iglesias o sectas. sin embargo, es aquella relación la que conserva interés.

A consecuencia de lo delicado del tema es necesario exponer algunos puntos de vista antes de la exposición del mismo, toda vez que si bien es cierto en México ninguna estructura institucional es tan fuerte o legítima como la Iglesia católica, también lo es que ha dicha institución quien le ha otorgado su fuerza y legitimidad es la propia sociedad o población, misma que se encuentra organizada jurídicamente bajo un poder de dominación y en un determinado territorio, México, y es como consecuencia de la existencia de dichos elementos, lo que nos conlleva a la institución denominada Estado, por ende con mayor o igual fuerza o legitimación que la anterior, resultando por tanto y por demás obvio el desprendimiento de la relación existente entre ambos entes.

Toda vez que ambos se dirigen al mismo pueblo. Así el pueblo de Dios es el mismo pueblo del Estado. Aunque sean magnitudes diferentes, pues no todo el pueblo del Estado toma parte de la misma Iglesia.

Siendo conocido que en aquel asunto en el cual se toca en su desarrollo un problema de carácter religioso, es fácil encontrar de inmediato simpatía o antipatía por el mismo, creando así polémicas, tal situación nos da como resultado la complejidad del tema escogido, situación por la cual se hace patente el absoluto respeto a la creencia religiosa de los conciudadanos y la propia, procurando realizar en éste trabajo las situaciones jurídicas de la Iglesia en relación con el Estado y acorde con nuestra Carta Magna.

Iniciaremos estudiando los conceptos generales de las instituciones anteriormente citadas mismas que son la base de la presente investigación.

En México, el problema de la relación Estado-Iglesia no puede abordarse sólo en un plan teórico o puramente doctrinal. Es un problema histórico y en esta perspectiva debe verse por lo que existe una faceta histórica en el presente estudio la cual es abordada desde su contemplación jurídica en la Constitución de 1812 y hasta la Ley Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 Constitucional de diciembre de 1931, pasando por cada una de nuestras Constituciones y leyes relativas, mismas que han otorgado características muy importantes a dicha relación. En lo concerniente a las reformas Constitucionales del 28 de enero de 1992, relativas a la materia religiosa, las abordaremos en el capítulo tercero del presente estudio por ser materia del mismo.

En éste orden de ideas en el capítulo tercero, es en el cual abordaremos la relación Estado-Iglesia en particular de acorde a nuestra Constitución Política de 1917, tomando ya de igual manera en consideración las reformas a la misma de fecha 28 de enero de 1992.

De esta manera empapados un poco más del tema objeto del presente trabajo de investigación, además del marco legal ya citado, estudiaremos en el cuarto capítulo las relaciones de las Iglesias en México con el Estado mexicano, conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de julio de 1992. Por lo que el presente trabajo tiene por objeto como previamente se señaló el estudio de **LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA EN MÉXICO**, tratando de encontrar respuesta a tantas dudas existentes alrededor de dicho tema, mismas que se encuentran plasmadas en el desarrollo de la presente investigación.

Precisando que el Estado y la Iglesia son entes culturales distintos, cada uno de ellos con un campo específico de acción determinado por sus diversos fines, que en su momento serán contemplados en la presente obra.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **CONCEPTOS GENERALES.**

**SUMARIO: 1.1.- El Estado y sus elementos, A) Definición y elementos del Estado, B) Fines y justificación del Estado en México; 1.2.- Teoría de la Constitución, A) El contenido indispensable de la Constitución, B) Los Derechos Humanos y la religión; 1.3.- La Iglesia en México, A) Definición jurídica y etimológica de la palabra Iglesia, B) Sentido o justificación de las Iglesias.**

#### **1.1.- EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS.**

##### **A) DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DEL ESTADO.**

Débase sin duda a la multiplicidad de significaciones que ofrece el sustantivo denominado Estado, lo que provoca un conflicto de valoraciones, por lo que no tiene nada de extraño que nos encontremos con más de una docena de acepciones de la palabra Estado enteramente diferentes entre sí, situación por lo cual sólo hemos de referirnos a unos conceptos o definiciones en general.

El término de Estado nació con la idea del Estado moderno en Italia, es a Nicolás Maquiavelo (1469-1527), a quien se le debe la introducción de éste término así mismo como la exaltación de la razón de éste en su obra EL PRÍNCIPE.

Para Maquiavelo el Estado es un cuerpo político establecido en un territorio determinado y bajo un gobierno que lo rige.

Para JEAN BODIN, el más notable tratadista de derecho público del siglo XVI, el Estado es "...el conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder soberano, según la razón. El conjunto de familias quiere indicar lo que otros autores llaman población, el conjunto de sus posesiones puede traducirse en el territorio sobre el cual está asentado ese pueblo, y el poder soberano indica un gobierno independiente" 1 .

"TOMAS HOBBS, filósofo inglés ( 1588-1679), define al Estado como una persona instituida por una gran multitud a efecto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos como lo juzgue oportuno para conseguir la paz y la defensa común".<sup>2</sup>

SCHULZE lo define así " El Estado es la reunión de un pueblo sedentario en una colectividad orgánica bajo un poder superior y bajo una Constitución determinada, para alcanzar todos los objetos comunes de la vida nacional, especialmente para establecer un orden jurídico".<sup>3</sup>

---

1 . LOPEZ Rosado Felipe, *Introducción a la Sociología*. Editorial Porrúa S.A. México 1976. Página 218.

2 . SANCHEZ Bringas Enrique. *Derecho Constitucional*. Apunte 21 de Mayo de 1991.

3 . *Idem..*

El maestro EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, define al Estado como "

... la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".<sup>4</sup>

Como Estado JELLINEK define a "... la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio".<sup>5</sup>

Así establece que " el Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".<sup>6</sup>

Del análisis de las definiciones antes citadas podemos establecer que se entiende por Estado a la sociedad organizada jurídicamente, unificada por la consecución de los mismos fines, bajo un gobierno o poder de dominación que dimana del mismo Estado y que se ejerce en un territorio.

Pudiéndose notar ya en las anteriores definiciones la existencia de los denominados elementos del Estado, tales como población, llámese conjuntos familiares, multitud, pueblo o sociedad, pero siempre existe el elemento población, de

---

4 . Tomado de GARCÍA Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed.Porrúa S.A., México. 1989. Pág 98.

5 . Tomado de PORRUA Pérez Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa S.A., México.1990. Pág 189.

6 . Idem.

igual manera el elemento territorio refiriéndose a éste algunos autores como posesión o medios, y por supuesto el elemento gobierno aunque en algunas definiciones se le denomine poder, sin faltar el orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal o gobierno y que estructura a la sociedad la cual es su base, misma que se encuentra unificada por la consecución de determinados fines.

De ésta manera hemos llegado a lo que se denomina elementos del Estado, para lo cual entenderemos como elemento: los componentes indivisibles de los cuerpos complejos, tanto materiales, como en su elaboración técnica o espiritual.

a) POBLACIÓN. Se denomina como la totalidad de personas que viven en un territorio. Considerándola en cifras se tiene la población absoluta, y relacionándola con la superficie del territorio se tiene la población relativa o densidad de población que se expresa generalmente en hectáreas por kilómetro cuadrado. Su organización en Estado presupone en el pueblo la voluntad política de unión y actuación en común.<sup>7</sup>

Por lo que los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste, los cuales desde un punto de vista jurídico desempeñan un doble papel, pudiendo así ser considerados como sujetos u objetos de la actividad estatal, es decir, que existe un grupo de hombres que mandan, y son llamados gobernantes, y otro grupo mucho más numeroso que obedecen y son llamados gobernados.

---

<sup>7</sup> Tomado de: Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo X. Salvat Editores S.A., Barcelona 1978. Pág. 2670.

Existiendo un conjunto de derechos que el individuo puede hacer frente al Estado, lo que recibe la denominación de status personal y esos derechos son:

**1.- Derechos de libertad.** Es el radio de actividad que se le da a cada sujeto como miembro de una sociedad.

**2.- Derecho de pedir la intervención del Estado** en favor de los intereses individuales, se constituye por los derechos cuyo ejercicio tiende a la obtención de servicios por parte del Estado, entre estos figuran el derecho de acción y petición.

**3.- Derechos políticos,** aquellos que permiten a particulares el desempeño de funciones orgánicas. Ejemplo votar, ser votado, tomar las armas en defensa de la patria, etc.

Cabe hacer la aclaración que entre los derechos que forman el status algunos pertenecen exclusivamente a los ciudadanos (derechos políticos); otros corresponden a todos los miembros del Estado, lo mismo que a los extranjeros, estos son el derecho de libertad y el derecho de pedir la intervención del Estado en favor de intereses individuales.

**D) TERRITORIO.** Desde un punto de vista jurídico el término representa "El espacio en el que los órganos políticos de éste ejercen sus poderes y que se hallan separados de los estados vecinos por fronteras"<sup>8</sup>. Suele definirse como la

---

<sup>8</sup> Tomado de Enciclopedia Salvat. Diccionario Tomo II Salvat Editores S.A., Barcelona 1978 pag. 3153.

extensión de tierra y espacio que depende de un Estado en el cual este ejerce su poder.

Aún cuando el territorio representa el espacio en el que tienen vigencia las normas que el Estado crea o reconoce, han de advertir que el poder de éste no se ejerce directamente sobre dicho espacio, sino a través de las personas que integran la población estatal, por lo que el territorio es un elemento del primer orden, colocado al lado del elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado, y que aunque siendo de primer orden, no forma parte de la esencia del Estado. Simplemente es un elemento necesario para su vida.

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental.

Entre el Estado y el territorio hay una relación de imperio no de dominio, lo que significa que la entidad estatal no es dueña o propietaria del espacio territorial,<sup>9</sup> es decir no ejerce sobre éste un derecho real dentro de la concepción Jurídica civilista, o sea como equivaldría a propiedad, ya que en todo caso se trataría de un derecho real institucional como califica Burdeau siguiendo a J. Dabin "El Estado, dice, procede de la asignación de un suelo a un pueblo, la institución estatal no tiene

---

<sup>9</sup> Aún y cuando posee el derecho de dominio, ya que tiene que respetar los derechos de propiedad de los habitantes del Estado, teniendo un dominio pleno sobre el conjunto de bienes que forman el patrimonio del Estado, de igual manera la facultad de expropiación por causa de utilidad pública, por lo que tiene este derecho solo para realizar los fines estatales es decir el interés público que es la misión del Estado y que es siempre para el bienestar común.

porque despreciar este medio que le es propio para realizar la idea de derecho que ella encarna"<sup>10</sup>

Es indudable que en ausencia de un territorio no puede formarse un Estado y que la pérdida de aquel entraña la disolución de este. Siendo pues que el territorio ocupa el lugar de un instrumento necesario de que tiene que valerse el Estado, aunque no debemos olvidar, que la sustancia misma del Estado se encuentra constituida por la sociedad humana que le da vida con sus relaciones y que el territorio es el asiento de esa sociedad, pero no forma parte esencial o constitutiva de la misma.

Se llega a la conclusión de que el territorio como elemento del Estado (condición de su existencia según Burdeau) es el espacio terrestre, aéreo, marítimo sobre el que se ejerce el imperium o poder público estatal al través de las funciones legislativa, administrativa, efectiva, jurídica o jurisdiccional o sea, la demarcación geográfica dentro de las que éstas se desempeñan.

c) GOBIERNO.- "Se denomina gobierno a la dirección y funcionamiento del Estado, en este amplio sentido, gobierno equivale a gestión - administrativa de la comunidad, así serían actos de gobierno tanto los del poder legislativo como cualquier acto de poder judicial o ejecutivo. Ello expresa el carácter general y objetivo del fenómeno de la conducción y administración de las grandes comunidades clasistas y de sus intereses. Pero, en un sentido más restringido y actual,

---

<sup>10</sup> Tomada de BURGOA Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa S.A., México 1994 pág 161.

se denomina gobierno a la encarnación personal de las altas funciones de dirección política del Estado en determinados individuos y organismos."<sup>11</sup>

"El gobierno es el conjunto de órganos del Estado que ejerce las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica se revela en las propias funciones que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad"<sup>12</sup>

El gobierno es esencialmente la acción por la cual la actividad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos, es decir es la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público en todos sus aspectos.

La función del gobierno consiste en formular mandatos exigiendo que se realicen o no actividades en tal o cual sentido, para la conservación del Estado y para el logro de sus fines, naturalmente esas ordenes no deben ser arbitrarias sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público.

Esas órdenes de la autoridad pueden revestir diferentes características, a veces son generales, dictadas apriori, para todos o para un determinado grupo, en forma abstracta encontrándonos en presencia de leyes, reglamentos, jurisprudencia y en forma supletoria de las costumbres y doctrina. Pero los

---

<sup>11</sup> Tomada de Enciclopedia Salvat. Salvat Editores S.A., Barcelona. Diccionario. Tomo VI. Pág 1551

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional. Editorial Porrúa S.A., México 1994. Pág. 401.

mandatos y ordenes de la autoridad también pueden ser particulares; el gobierno puede tomar una decisión determinada en vista de un caso concreto, y entonces estamos en el supuesto de una sentencia, concesiones administrativas y en general actos administrativos en sentido estricto.

d) ORDEN JURÍDICO. "Conjunto formado por las doctrinas, jurisprudencia, principios, instituciones y en general todas las fuentes de derecho, tanto escritas como no escritas, directas o indirectas o subsidiarias, y en las prácticas o usos jurídicos que forman el sistema jurídico de un país. El orden jurídico es más amplio que el orden legal, éste se refiere al sistema normativo, aquel a la vida jurídica en su totalidad"<sup>13</sup>

El orden jurídico se encarga de regir y estructurar a la sociedad humana; lo que implica de manera necesaria, la presencia en la misma de un orden normativo de la conducta y de la estructuración del grupo social, en donde estas normas de conducta forman en conjunto, un sistema armónico de normas de derecho, pero todo orden supone de manera necesaria la existencia de un ordenador y el orden jurídico tiene la imperatividad como una de sus características esenciales.

En la sociedad humana estatal el orden jurídico es creado aplicado y sancionado por un poder que dispone de las facultades necesarias para, en última y suprema instancia de manera independiente de un poder que le sea superior y que por ello se llama soberano.

---

<sup>13</sup> Tomado de Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo IX Salvat Editores S.A. Barcelona 1978 pág. 2465.

El Maestro Eduardo García Maynez nos habla de las fuentes formales del orden jurídico hablándonos de tres tipos de fuentes, las formales, reales e históricas en donde por FUENTES FORMALES entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas y que en una opinión mas generalizada las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Entendiendo por LEGISLACIÓN, el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de Leyes, en donde dicho proceso se compone de diversas etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, e iniciativa de vigencia, y veto, mismas que se encuentran contempladas en el Artículo 72 de nuestra Carta Magna.

**INICIATIVA.**- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado se someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto, y en donde dicha derecho de iniciar leyes o decretos corresponde, según lo regulado por el artículo 71 de nuestra Carta Magna<sup>14</sup> al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y a las legislaturas de los Estados.

---

<sup>14</sup> .- Artículo 71 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a la Comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

**DISCUSIÓN.-** Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, de ley o decretos que se les hayan presentado a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

**APROBACIÓN.-** Es el acto por el cual las cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

Cuando se trata de una aprobación total de inmediato pasa el proyecto al Ejecutivo, y si este lo sanciona se da la publicación.

Cuando el proyecto de ley o decreto es aprobado parcialmente o desechado en su totalidad, regresará a la Cámara de origen con la observaciones correspondientes, en donde si es aprobada por la mayoría absoluta, pasará de nueva cuenta a la Cámara que lo desechó, si está última la aprueba, pasará al ejecutivo para la sanción, o en su caso para que realice las observaciones pertinentes. Cabe hacer la aclaración que para este caso la revisión que realizará la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado, reformado o las adiciones realizadas por la Cámara revisora, sin poder alterar los artículos aprobados.

**SANCIÓN.-** Se da éste nombre a la aceptación de un iniciativa por el poder ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las cámaras, y da resultado la publicación de la ley o decreto ya aprobado.

Para el caso de que un proyecto ya aprobado por la Cámara revisora, y presentado al Ejecutivo para la sanción, en donde este último le realizara algunas observaciones, la iniciativa de ley o decreto, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

El presidente de la república puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el congreso. (derecho de veto), entendiéndose por VETO, en forma general; el derecho que tienen algunos Jefes de Estado a oponerse a la promulgación de una LEY y algunas grandes potencias de declararse en contra de la adopción de una regulación que ha sido aprobada por la mayoría de los votantes en ciertas organizaciones internacionales, en este caso en concreto al derecho por parte del Poder Ejecutivo para oponerse a la promulgación de una Ley que ya fue aprobada .

**PROMULGACIÓN.-** Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación.

**INICIATIVA DE VIGENCIA.-** Existen dos sistemas de iniciación de vigencia, el sucesivo en el cual las leyes, reglamentos, circulares o cualquier otra disposición de observancia general obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en donde en los lugares distintos en que se publique el periódico oficial para que esas leyes reglamentos etc., se reputen publicados y sean obligatorios.

Se necesita que además del plazo ya señalado, transcurra un día mas por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El sistema sincrónico es aquel en el cual se fija un día en que debe comenzar a regir determinada ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, obligando desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Por **COSTUMBRE** entendemos un uso implantado en una colectividad considerando está como jurídicamente obligatoria; es el derecho nacido consuetudinariamente.

Por **JURISPRUDENCIA** entendemos a la norma de juicios que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas análogas. La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en éste sentido, ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo. Lo que nos lleva a la doctrina formada por los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

El orden jurídico moldea la actividad humana de la sociedad, la cual tiene la misma finalidad que él, y que es realizar los más altos valores de la convivencia social humana.

## B) FINES Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO EN MÉXICO.

a) **FINES:** La palabra fin aparece en todos los casos como meta, plan o programa por conseguir un propósito útil o indispensable que es necesario perseguir, algo por alcanzar que justifique nuestra acción o que constituya una aspiración individual o colectiva.

Para Hans Kelsen "La cuestión en torno a los fines que deben perseguirse con el instrumento técnico-social Estado es una cuestión política que cae fuera de los márgenes de la teoría general del mismo. Está lo considera como fin en sí, lo cual no puede significar la afirmación de que el Estado carezca de fin, sino únicamente que preside de preguntarse cual es el fin"<sup>15</sup>.

Los fines del Estado no sólo son proporcionar a los que lo necesitan, los elementos necesarios para su subsistencia; es decir, que la función del Estado no se agota en el simple gobierno de los hombres dentro de un marco de derecho, dejándolos en una seudolibertad para el logro de sus fines, pues de está manera los particulares se encuentran fuera de los medios para alcanzarlos. Implica, además, otra función muy importante que consiste en administrar, en organizar los servicios públicos que sean requeridas por la sociedad en vista de la satisfacción del bien común, o sea ordenar las relaciones sociales, públicas y privadas, en interés de todos los individuos que conforman su población, añadiendo los servicios vitales, cuya organización es obligatoria para el Estado, debe inclusive subsistir las actividades

---

<sup>15</sup> HANS KELSEN. *Teoría General del Estado*. Traducción directa del Alemán por Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional 1973. Editorial Imprecora S.A.

privadas cuando sea necesario para el desarrollo siempre progresivo y armónico de la comunidad con vista a la elevación del nivel de vida. Por ello para precisar en lo que consisten esos fines, debemos distinguir entre bien común, fin de toda sociedad, o bien público, fin específico de la sociedad estatal misma que concierne a la masa de todos los individuos y todos los grupos, no sólo de la generación presente, sino incluso de las venideras.

A éste efecto se considera constituido el Estado por que persigue los siguientes fines:

**FINES JURÍDICOS.** Son aquellos a los que se debe la base de la organización social, por que él Estado tiene por finalidad la realización del Derecho. Al realizarse la seguridad jurídica, se coloca ante todo el derecho sobre el poder, dándosele al hombre un conjunto de derechos que reconocen la eminente dignidad de su persona, y le abren las puertas a la vida de la sociedad.

A través de éstos fines el Estado trata de obtener el orden y la paz interiores, y la armónica convivencia con los otros estados que existen, tratará, igualmente de tener el orden y la paz internacionales.

**FINES ECONÓMICOS;** nos proporcionan la base material de la subsistencia humana y consisten en aprovechar los recursos en forma funcional, permitiéndonos la mejor utilidad de cada factor de producción, proporcionando una riqueza mayor a la comunidad.

**FINES DEMOGRÁFICOS;** Se estudia al hombre, a la familia y a la población desde el punto de vista material y genético, estableciendo las bases de la salud individual y colectiva, ya sea mediante la inmigración o la emigración evitando los problemas de la sobre población.

**FINES CULTURALES;** proporcionan las bases del entendimiento entre los hombres y con ello la posibilidad de toda acción común, al mantener una libertad social que permita un justo medio entre el exceso de integración mental que masifica y el exceso de diferenciación mentales que disgrega, logra las ventajas del progreso (resultado de la diferenciación) y de la lealtad (resultado de la integración). Proporcionando la difusión de la prensa, radio, cine, televisión, lo que será siempre culturalmente útil.

Al hacerse obligatoria y gratuita la educación, se da el paso formal de perpetuación de la sociedad y al inculcarse una ética firme, se pone contenido a la acción estatal y así se logra la continuidad cultural de la sociedad.

**FINES POLÍTICOS;** procuran el bien del Estado, porque es el promotor de todos los demás fines, pues de la eficacia de la política depende la eficacia del Estado.

Amonizan el cumplimiento de todos los fines, jerarquizando su urgencia, impidiendo que por cumplir uno se descuiden otros; coordinando siempre las tareas políticas de acuerdo con las funciones básicas del Estado.

Todos los fines tiene validez frente a la vida diaria. La ordenada sistematización de ellos permitirá el nacimiento de una nueva concepción política, del arte de gobernar, de utilizar el poder en beneficio de la colectividad.

La idea de los fines nos permitirá el equilibrio entre el Estado gendarme, según el cual el gobierno ideal, es el gobierno barato que actúa poco y el Estado totalitario, en que la vida del hombre esta íntegramente reglamentada por el gobierno.

b) JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO: Esta cuestión se encuentra estrechamente ligada a la que concierne a la finalidad estatal, ya que son los fines del Estado los que justifican su aparición y existencia en la vida de los pueblos, toda vez que la entidad estatal surge como medio para realizar determinados objetivos en su beneficio y éstos se fijan como principios económicos, políticos, sociales o culturales plasmados en el derechos fundamental o Constitución.

Para HERMAN HELLER, el Estado vive de su propia justificación, la cual únicamente puede ser moral no sólo cuando se aplican al Estado criterios humanos de justicia, sino también en los casos en que su consagración aparece basada en la voluntad divina, en virtud de que cuando se aplican al Estado criterios humanos de justicia, la institución del Estado aparece justificada por el hecho de ser una organización de seguridad jurídica y sólo por ello. Pero no hay que interpretar erróneamente esta afirmación dándole un sentido liberal o entendiéndola según se acepción técnica, pues no se trata de restringir la actividad del Estado a la legislación y la organización judicial, ni que la seguridad jurídica consista exclusivamente en una actividad de policía. Cuando se declara que el Estado sólo puede ser consagrado por su calidad de organización

para la seguridad jurídica, queriendo decir que sólo puede justificarse en cuanto sirva a la aplicación y ejecución de principios morales del derecho. Y en el segundo supuesto, es decir en los casos en que su consagración aparece basada en la voluntad divina, puesto que solamente cuando se distingue en la totalidad del ser y sobre la base de un juicio moral, entre lo jurídico y lo antijurídico es posible una justificación del Estado.<sup>16</sup>

HANS KELSEN establece que la justificación del Estado es una justificación científica que sólo puede ser una justificación relativa y no absoluta supuesto que es debido a una cierta conducta recíproca entre los hombres que se encuentra bajo la sanción de actos coactivos que representan un orden oportuno y conveniente, por que mediante está amenaza de coacción, es que los hombres producen la conducta deseada que hace innecesaria la coacción y que garantiza la felicidad del mayor número de ellos o la existencia más intensiva, el mayor poder de la colectividad constituida por hombres como miembros integrantes de la misma <sup>17</sup>.

Tratándose exclusivamente de una justificación del momento coactivo, en donde la misma consiste en la prueba de la conveniencia del Estado como un aparato de coacción.

En resumen podemos decir que la justificación del Estado resulta de un estricto proceso lógico, pues para realizarse así mismo la Nación requiere indispensablemente un orden jurídico que presupone en esencia una organización y

---

16 . Tomado de HELLER Herman. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económico. Méx.1978. pág 234 a 245.

17 - Ob. Cit. Pág.14.

como en ese orden se crea al Estado como institución dinámica, el propio Estado es el agente para su realización ya que éste objetivo implica su finalidad genérica.

## 1.2.- TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

El concepto de Constitución presenta diversas acepciones que han sido señaladas por la doctrina. Esta diversidad obedece a diferentes puntos de vista desde los cuales se ha tratado de definir, en donde el concepto más común y corriente de Constitución es aquel que la señala como el instrumento jurídico-político más importante de la vida de un Estado. Se dice que la Constitución es una norma de normas, es una norma fundamental, la norma básica sobre la que descansa la estructura jurídica mediante la cual funciona el Estado, es además el marco dentro del cual necesariamente se tienen que circunscribir las actividades sociales, tanto de carácter público como de carácter privado, es decir la Constitución es la Ley fundamental de un Estado, la cual se constituye por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado.

Las Constituciones pueden ser clasificadas atendiendo a diversos puntos de vista, tales como su forma jurídica, sus reformas y su nacimiento. Siendo que nuestra Constitución es una Constitución codificada, por que nace en un momento determinado, y escrita en un volumen o código; rígida puesto que sus reformas requieren un procedimiento especial (artículo 135 Constitucional) y su nacimiento es a consecuencia de un acto de soberanía.

## A) CONTENIDO INDISPENSABLE DE LA CONSTITUCIÓN.

El contenido mínimo y esencial de toda Constitución es crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia.<sup>18</sup>

La Constitución de un Estado de derecho no puede solamente limitarse a establecer esté contenido mínimo y esencialísimo que debe establecer principios que restrinjan o limiten el ejercicio del poder por parte de los órganos estatales, por lo que la estructura de nuestra Constitución como la de todas las de su tipo, se sustenta de dos principios capitales: primero el de la libertad del Estado para restringirla que es limitada, y que éste poder se circunscriba y encierre en un sistema de competencias.

El primer principio obliga a la Constitución a enumerar ciertos derechos del individuo llamados Derechos Fundamentales del Hombre, a los cuales nuestra Constitución designa garantías individuales.

Tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos. Todos son derechos de la persona frente al Estado, pero la primera categoría comprende derechos absolutos, como la libertad de conciencia, la libertad protegida contra las detenciones arbitrarias, etc., en tanto la segunda clase contiene derechos individuales que no quedan en la esfera del particular, sino que al traducirse en

---

<sup>18</sup> . Tomado de TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial. Porrúa S.A., México.1989. página 22.

manifestaciones sociales requieren la intervención ordenadora y limitadora del Estado, como la libertad de cultos, la de prensa, etc.

A esta parte de la constitución se le denomina dogmática, la cual como ya se estableció contiene un sistema de limitaciones a la acción del poder público frente a los individuos o grupos sociales.

En el segundo principio, se encierra la otra parte de la Constitución, la parte orgánica que se ocupa de la estructura y actividades del Estado, conformada a partir del artículo 49 hasta el 107 Constitucionales que dan la organización y competencia de los Poderes Federales y el cuarto título que establece la responsabilidad de los servidores públicos, esta parte orgánica regula la formación de la voluntad estatal, como una garantía orgánica contra el abuso del poder, a través de la división de poderes y con el sistema de competencias.

Lo anteriormente expuesto se traduce a los llamados principios básicos o esenciales de la vigente Constitución en México, principios a los cuales CARL SCHMITT denominará "Decisiones Fundamentales de la Dogmática Constitucionalidad Mexicana" y son:

1. Garantías Individuales.
2. Los Derechos Sociales.
3. Las Relaciones Estado-Iglesia;
4. Los Principios Democráticos Fundamentales (Soberanía del pueblo, forma representativa y sufragio universal).

Además de los principios establecidos por la misma Constitución Mexicana en su parte orgánica, que son:

1. El Sistema Republicano.
2. El Régimen Federal, y
3. El Principio de División de Poderes<sup>19</sup>

## B) LOS DERECHOS HUMANOS Y LA RELIGIÓN.

La frase Derechos del Hombre, en sí es muy poco significativa y lleva consigo una redundancia. Todos los Derechos tienen aplicación en los seres humanos, es decir la norma jurídica es creación y aplicación humana.

El concepto de los derechos del hombre nació del derecho natural que tuvo su desarrollo principal en los siglos XVI, XVII y XVIII. Al intentar establecer el contenido conceptual de los derechos humanos, hemos de reconocer que no existe un concepto unitario de los mismos, por lo que se les establece como un nombre de uso generalizado que remite a una significación de contornos imprecisos, cuya determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance.

---

19. Tomado de SAYEG Helú Jorge. Introducción a la Historia de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial. Porrúa S.A., México. 1987. página 24.

Tales derechos anteriores y posteriores a la vida del Estado, estimados inherentes, inalienables, imprescriptibles y propios de la naturaleza humana, con un contenido que se resuelve en necesidades reales, concretas, definidas, y que deben reconocer la autoridad del mismo como dogma indiscutible: la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad, la dignidad, etc. Pudiéndose definir como :

Aquellos derechos fundamentales que adhieren a la dignidad humana a los que todo hombre debería de tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una auténtica sociedad humana debe garantizar a sus miembros, independientemente de su espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, religión, origen o nacimiento.

Es el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, previa convocatoria de eminentes filósofos y publicistas, aceptó la llamada DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, declaración que protege todos aquellos derechos fundamentales y esenciales de todo ser humano, de los cuales únicamente destacaremos para efectos de la presente los relacionados con la religión, aclarando que no por ello los restantes sean de menor importancia, sino que la preferencia se debe a efectos del desarrollo del tema a tratar.

Las palabras mismas de apertura de dicha declaración de derechos son un compromiso para la libertad de religión, y es en el segundo considerando del preámbulo de la misma, en donde se menciona una libertad de creencias que deben disfrutar los seres humanos al establecer "...Y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres

humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias".<sup>20</sup>

Libertad que se encuentra plasmada en el artículo 18 de dicha declaración y que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".<sup>21</sup> Por lo que entenderemos como religión al conjunto de creencias, dogmas y prácticas relativas a lo que un individuo considera divino o sagrado.

En el Derecho Mexicano, los Derechos del Hombre aparecen enumerados en las distintas Constituciones, hasta la catalogación de los mismos en la Constitución del 57 que los ordena de una manera sistemática en sus primeros artículos, a cuyo efecto inicia su contenido con la siguiente declaratoria: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declaratoria que no es alterada por la Constitución que nos rige actualmente, limitándose únicamente a sustituir su designación por la de garantías individuales, de las cuales las que nos incumben para efectos del presente trabajo, son las consignadas en los artículos 3, 24 y 27 fracción II, y que en su momento estudiaremos a fondo.

---

<sup>20</sup> . Tomado de Declaración Universal de Derechos Humanos, París 10 de diciembre de 1948.

<sup>21</sup> . Idem.

### 1.3.- LA IGLESIA EN MÉXICO.

#### A) DEFINICIÓN JURÍDICA Y ETIMOLÓGICA DE LA PALABRA IGLESIA.

El concepto Iglesia, proviene del latín ECCLESIA y éste del griego EKKLESIA, equivalente a reunión, asamblea, congregación o convocatoria, siendo en sentido estricto, la sociedad mundial encuadrada en unas creencias y culto, o bien la comunidad de fieles que profesan la misma creencia religiosa y practican un mismo culto común.<sup>22</sup>

Cabe hacer la observación de que hemos de referirnos a la Iglesia en singular y no a las Iglesias que sustentan diversas credos religiosos, por que en México la mayoritaria es y nos atrevemos a decir que será la Iglesia católica.

La Iglesia entendida en un alcance estricto, es una comunidad que tiene por fundador a Jesucristo, cuya acta fundamental está contenida en diversos textos del evangelio, limitándonos a recordar un pasaje famoso que nos remite a su origen: " Y yo te digo que tú eres Pedro, y que sobre está piedra edificaré yo mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Yo te daré las llaves del reino de los cielos, y cuanto atares en la tierra será atado en los cielos, y cuanto desatares en la tierra será desatado en los cielos".<sup>23</sup>. En esta cita se enuncia la constitución de la

---

22 - Tomado de Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo IV Salvat Editores. S.A., Barcelona 1978. Página 625.

23 , Tomado de MATEO Cap.XVI. vs 18-19. Sagrada Biblia. Nuevo Testamento.

Iglesia, en un sentido católico romano, y a el primado pontificio como cabeza de dicha sociedad, así como la finalidad salvífica perseguida por esa institución.

Desde el punto de vista cristiano y según el nuevo testamento, éste concepto expresa el sitio destinado a la oración divina, asimismo como el conjunto o comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, que practican sus enseñanzas y participan del mismo culto.

El concepto de Iglesia desde un punto de vista jurídico-canónico "es en sentido estricto, la sociedad fundada por Cristo y constituida por los bautizados, la cual, bajo la disciplina de una jerarquía sacra y por la participación en la fe y en los sacramentos persigue la santificación temporal de sus miembros y de ese modo, su entera bienaventuranza".<sup>24</sup>

## B) SENTIDO O JUSTIFICACIÓN DE LAS IGLESIAS.

La Iglesia tiene o posee un fin remoto (el orden moral) y un fin próximo (el orden jurídico), el primero es la salvación de las almas, la vida eterna para gloria de Dios y el segundo es el perfeccionamiento y santificación de las almas. Ambos fines se complementan mutuamente, puesto que el uno dice orden necesario al otro; pero si se considera a la Iglesia como sociedad jurídica, evidentemente el fin lo

---

<sup>24</sup> . Tomado de Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIV. Pág 813. Argentina 1967.

constituye el fin próximo o sea el dar a cada quien lo que es suyo en el orden a la santificación y perfeccionamiento de las almas.

La Iglesia como ya se manifestó tiene un fin sobre natural, que es completamente singular y especial, la salvación de las almas, que se alcanza con medios internos, y la santificación que es un medio completamente personal que se alcanza no sólo con medios externos, sino también y principalmente con medios internos, es decir, con una especial dirección de cada uno de sus fieles rumbo a su último fin, en donde de éstas dos maneras se procura en la Iglesia la realización del bien común y social.

Siendo la salvación del alma un acto personalísimo, el hombre tiene el deber de procurar su salvación, cooperar con la Iglesia para que ésta pueda también cumplir su finalidad, y esta cooperación de cada uno debe de ser conforme a la verdad, a las costumbres adecuadas, dirigiendo todos sus actos en un sentido moral y religioso, armonizándolos con el bien común público de la sociedad civil.

Por lo que el sentido de la Iglesia es un sentido moral y religioso, en virtud de que la Iglesia por su propia misión, que es la de conducir a los hombres a su fin, tiene incontestablemente el deber de hacer respetar el orden moral, siempre que éste se vea amenazado, por éste motivo interviene prescribiendo las normas que deben regular la vida social, normas de justicia social, distributivas de caridad social, etc.

Con lo que respecta a la justificación de las Iglesias, la Iglesia sólo se justifica, desde el punto de vista evangélico como comunidad cristiana que sostiene y difunde los principios y las enseñanzas de su divino fundador, principios y enseñanzas que sirven al Estado para hacer respetar el orden moral y lo conlleva a regular la vida

**social, buscando el bienestar común, una de las finalidades esenciales del Estado, situación que denota el por qué de la estrecha relación entre ambos entes.**

## CAPITULO SEGUNDO.

### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA EN MÉXICO.

**SUMARIO: 2.1. Movimientos de Emancipación; A) Constitución Política de Cádiz de 1812; B) Sentimientos a la Nación; C) Constitución de Apatzingan de 1814. 2.2. De la Independencia al Régimen Central; A) Plan de Iguala y Tratados de Córdoba; B) Constitución Federal de 1824. 2.3. Régimen Unitario; A) Constitución Federal de 1836; B) Las Bases de Organización Política de la República Mexicana. 2.4. Triunfo de la República; A) El Plan de Ayutla de 1854; B) Ley de Juárez de 1855; C) Constitución Federal de 1857; D) Las Leyes de Reforma; E) Ley de Libertad de Cultos de 1860, F) Constitución Federal de 1917, G) Decreto del Poder Ejecutivo Federal sobre Delitos en Materia de Culto Religioso; H) Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional de 1927; I) La circular 33 sobre cultos de 1929; J) Ley Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 Constitucional de 1931.**

#### 2.1.- MOVIMIENTOS DE EMANCIPACIÓN.

Durante la época colonial, la vinculación entre la Iglesia y el Estado era tan estrecha que difícilmente se podría distinguir lo que era estatal de lo que era eclesiástico, es más, podemos afirmar que las instituciones eclesiásticas eran parte del Estado, la Iglesia desempeñó actos del estado civil de las personas, esto debido a la vinculación de estos con las prácticas religiosas que se desempeñaban, funciones que el

Estado reclamó posteriormente como propias, como el registro del estado civil de las personas.

Existiendo la denominada intolerancia religiosa,<sup>25</sup> en donde la Iglesia católica era la única reconocida y protegida por las leyes. Tanto la Iglesia como el poder civil, consideraban la unidad de la fé como muy valiosa y como el más importante factor de unidad del pueblo mexicano.

El Rey ejercía el patronato real sobre la Iglesia, por el cual la designación de los obispos y de otras dignidades se hacía siempre a propuesta del mismo quien disponía así de un verdadero veto. Era, pues, grande la influencia del poder real sobre la Iglesia.

La Iglesia gozaba de un fuero, el fuero eclesiástico, en el sentido de que los obispos, sacerdotes y religiosos, estaban sometidos al fuero religioso y al derecho canónico y no a las leyes civiles. Existiendo así la Inquisición, en donde las herejías no sólo eran faltas religiosas, sino ofensas a la sociedad y a la potestad civil. Juzgaban las autoridades religiosas. Sentenciaba y castigaba el poder real. Esta fue la inquisición venida ya muy a fines de la colonia.

Siendo tanta la influencia de la Iglesia en la sociedad que emprendió numerosas obras de beneficencia en donde estas le daban gran influencia no sólo social sino económica y política. Manejaba hospitales y escuelas, los cementerios eran

---

<sup>25</sup> Entendiendo por intolerancia religiosa, el odio contra aquellos que difieren de nuestra opinión respecto a la creencia religiosa que profesamos, en este caso en concreto, contra los que difieren respecto a la religión católica, apostólica y romana.

considerados como recintos sagrados, frecuentemente contiguos a los templos, por lo que con el tiempo la Iglesia, por sí y a través de sus diversas organizaciones, fue adquiriendo vastas propiedades, así como capitales impuestos en hipotecas. Empleando sus rentas no sólo en sus gastos directos, sino también y de igual manera en el sostenimiento de escuelas, hospitales y numerosas obras de beneficencia.

Es precisamente entre varios eclesiásticos, especialmente de la provincia de Michoacán en donde se empezaron a percibir levantamientos populares, pero no es sino hasta el 16 de septiembre de 1810, en donde se inicia el movimiento popular más importante de entonces, auspiciado por el sacerdote católico don Miguel Hidalgo, quien marco el nacimiento de un movimiento social que en algunos renglones resultaba coincidente con el afán independentista de la clase criolla, pero en general deja de ser una continuación de aquella ideología para constituir la expresión sentimental de sectores más populares y verdaderamente revolucionarios de la sociedad novo hispana. Siendo de vital importancia la destacación de éste suceso en el presente trabajo, en virtud de que durante esta época la Iglesia aparece como una institución importante dentro de la estructura política, social y económica, debido a que su situación preponderantemente religiosa influía dentro del Estado, tanto así que se vieron comprometidas ambas esferas a actuar de manera conjunta, y en donde fue precisamente un eclesiástico quien marco el nacimiento de este tipo de movimientos, lo que denotando la injerencia o preocupación de la Iglesia en la vida política del pueblo y por ende en la del propio Estado.

## A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CÁDIZ DE 1812.

Está Constitución fue promulgada en Cádiz, España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Dicha Constitución estaba influenciada por el pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideólogos del siglo XVIII, y es en esta en donde se reconocía el catolicismo como la religión oficial en su artículo 12, en el que señalaba "la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"<sup>26</sup>, precepto que construye una serie de privilegios para la religión católica, pero no por ello se deja de sentir la tutela del Estado sobre los asuntos eclesiásticos, pues como se aprecia en la facultad conferida en la fracción sexta del artículo 171 "Además de la prerrogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales facultades las siguientes: fracción sexta: Presentar (individuos) para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del real patronato, a propuesta del consejo de Estado. Denotando además la influencia de la Iglesia en la educación del pueblo, estableciendo en su artículo 336 que "En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica..."<sup>27</sup>

---

26 - Tomado de Los Derechos del Pueblo Mexicano ( México a través de sus Constituciones) Tomo IV. Página 24-4 Artículo 24. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Méxco MCMLXXXV.

27 - Idem.

## B) LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.

Los Sentimientos de la Nación o 23 puntos sugeridos por José María Morelos y Pavón, para lo cual se convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo Gro., el 14 de septiembre de 1813, en donde dentro de los puntos que lo conformaban se encontraban entre otros los siguientes: el punto 2°, estableció: "Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra"<sup>28</sup>. 3° "Que todos sus ministros se sustenten de todos, y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obviaciones que las de su devoción y ofrenda"<sup>29</sup>. y en el punto 4°, "Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los curas, por que se debe arrancar toda planta que Dios no plantó"<sup>30</sup>. Por último en su punto 19°, estableció "Que se establezcan por ley constitucional la celebración del 12 de diciembre, en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual"<sup>31</sup>.

Principios que serían de gran importancia para la conformación de la Constitución de Apatzingan, sirviéndole de antecedente, puesto que los mismos fueron

---

<sup>28</sup> Ob. Cit. Pág 32.

<sup>29</sup> Tomado de Los Derechos del pueblo Mexicano ( México a través de sus Constituciones) Tomo XII. Página 130-6. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México MCMLXXXV.

<sup>30</sup> Tomado de Los Derechos del Pueblo Mexicano ( México a través de sus Constituciones) Tomo IV. Páginas 24-4. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México MCMLXXXV.

<sup>31</sup> Tomado de ALVEAR Acevedo Carlos. La Iglesia en la Historia de México. Editorial Jus S.A. México 1975. Página 141.

sancionados en Apatzingan, Michoacán., el 22 de Octubre de 1814, dando lugar así a la Constitución correspondiente.

## C) CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

La Constitución de Apatzingan o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, y en cuyo articulado se asentaron algunos principios (Sentimientos a la Nación), estrechamente vinculados con la religión y su vivencia en el país, tales como los siguientes:

Artículo 1°. " La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado"<sup>32</sup> . y luego el 14°. " Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza..."<sup>33</sup> . más adelante en el art. 15° se estableció la pérdida de la ciudadanía por crímenes de herejía, apostasía y lesa a la nación, y en el art. 17° la protección a los transeúntes, pero con una serie de condiciones, una de entre las cuales era la de respetar la religión católica, apostólica y romana<sup>34</sup> .

---

<sup>32</sup> Ob. Cit. Página 33.

<sup>33</sup> Tomado de ALVEAR Acevedo Carlos . La Iglesia en la Historia de México. Editorial Jus S.A. México 1975. Página 143.

<sup>34</sup> Idem.

Por lo anteriormente expuesto se denota que en esta Constitución existía una filiación religiosa que se consideraba indispensable exigir a los individuos, situación que se asentaba aún más con los individuos que formarían parte del Supremo Gobierno- especie de triunvirato que se adoptó para la marcha administrativa-, a quienes según el artículo.155, una vez que fueren nombrados, acto continuo se les otorgaría un juramento en manos del presidente, y quien lo recibiría a nombre del Congreso, en el cual se les preguntaba si juraban defender la Iglesia, católica, apostólica y romana aún a costa de su sangre, a lo que tenían que responder que sí. Y continuaban después otras preguntas hasta concluirse de este modo: \* Si así lo hiciereis, Dios lo premie, sino os lo demande...<sup>\*35</sup>.

En este ordenamiento se puede observar como va evolucionando la situación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, perfilándose rumbo a una Nación, y en donde la religión católica se declaraba como única.

## 2.2.- DE LA INDEPENDENCIA AL RÉGIMEN CENTRAL.

### A) PLAN DE IGUALA Y TRATADOS DE CÓRDOBA.

La unión de Guerrero e Iturbide se cristalizó en el Plan de Iguala o de las Tres Garantías ( religión, unión, independencia), proclamado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821, conjuntándose con la independencia y el apoyo del

---

<sup>35</sup> Ob. Cit. Página 34.

clero, en donde el clero se unió al movimiento independentista en el entendido, de que el nuevo Estado respetaría sus fueros, y ello no había por que dudarlo, si por más de trescientos años había prevalecido así, por lo que no tendría por que acontecer lo contrario ahora. Así el Plan de Iguala señalaba principios religiosos como el de pronunciarse por la religión católica, apostólica y romana, como única sin tolerancia de ningún otra. Además de establecer en su base primera "No le anima otro deseo al ejército que el de conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchar Las bases sociales en que funda su resolución : La religión Católica, apostólica , romana, sin tolerancia de otra alguna."<sup>36</sup>, el clero conservaría sus fueros y propiedades según el artículo. 14.

Al propagarse el contenido del plan de Iguala, tuvo muchos adeptos, sin embargo, el Virrey y los españoles, disgustados contra Iturbide por haberlos defraudado, enviaron tropas a combatirlo. El ejército realista fue vencido y el nuevo virrey, don Juan de O'Donoghú, que llegó a México, fue persuadido por Iturbide para aceptar la independencia, a la cual reconoció en los Tratados de Córdoba, firmados el 24 de agosto de 1821, y así terminó la guerra que se había iniciado el 16 de septiembre de 1810.

En diciembre de 1822 una vez proclamado Iturbide emperador, proclama en el art. 3° del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, que " La Nación Mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y la sostendrá contra sus enemigos. reconocen

---

<sup>36</sup> Tomado de Los Derechos del Pueblo Mexicano ( México a través de sus Constituciones) Tomo XII. Página 130-6. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México MCMLXXXV.

por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado".<sup>37</sup>

De esta manera se empezaba a vislumbrar una autonomía entre el Estado y la Iglesia, pese al claro intervencionalismo del primero en las cuestiones eclesíásticas, debido a su vez a la gran influencia de la religión en el pueblo, percibiéndose así una influencia moral-religiosa en todos los políticos de aquella época.

Así al crearse el Estado mexicano, bajo la forma de un gobierno republicano desaparece la concentración civil y eclesíástica que durante la colonia se depositó en el monarca, y es a partir de este momento en el que se presenta una ruptura entre las potestades de la iglesia y el Estado situación que llevará al país a enfrentarse en luchas fratricidas.

## B) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Fue promulgada el 4 de octubre de 1824, constó de 36 artículos, estableció la República Representativa, Popular y Federal. Aceptó como única religión la católica en su artículo 3°. " La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el

---

<sup>37</sup> Tomado de Los Derechos del Pueblo Mexicano ( México a través de sus Constituciones) Tomo IV. Página 24-5. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México MCMLXXXV.

ejercicio de cualquier otra<sup>38</sup>, Además de que conservó los fueros del clero y del ejército.

Debido a la conservación de estos fueros, fue motivo de nuevos problemas por la presión del clero y del ejército, presión que no permitía que el país se desarrollara espiritualmente y económicamente para que estuviera en aptitud de practicar la democracia, por lo que un grupo llamado precursores de la reforma, pensaba que era importante introducir a México cambios, es decir reformas y dar iguales oportunidades a todos los mexicanos, este grupo se encontraba integrado entre otros por José María Luis Mora, Valentín Gómez Farías y Lorenzo de Zavala.

Al encargarse Don Valentín Gómez Farías del gobierno en 1833, dicta leyes contra los fueros eclesiásticos y militares, lo que provoca sublevaciones militares, dando como resultado que el país se viera envuelto en una intensa lucha, la de los liberales, partidarios de las reformas y la de los conservadores quienes se oponían a ellas.

Santa Anna, cuyo auxilio pidieron los conservadores, asumió el poder, derogó las reformas liberales y desconociendo la Constitución Federalista de 1824, optó por el centralismo, el que poco a poco ganó terreno para dar fundamento legal a la forma de República adoptada por Santa Anna, formulando así en 1836 una Constitución centralista, no sin antes el 19 de diciembre de 1833 el vicepresidente Gómez Farías promulgó las leyes de Reforma de 1833 donde se convierte en ley que el Estado ejerce el derecho del patronato eclesiástico, supresión de la Universidad y

---

<sup>38</sup> Ob. Cit. Página 37.

abolición de los fueros militares y eclesiásticos. Al ser estas reformas tan radicales, ya que se atacaba la iglesia, al ejército y en sí a lo conservador, la reacción a las reformas de Gómez Farfás fueron de propuestas por parte del episcopado mexicano y del ejército.

### 2.3.- RÉGIMEN UNITARIO:

#### A) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1836.

La reacción ante las reformas fueron negativas e impulsaron al Congreso a promulgar, al término de 1836, las reformas conocidas como las Siete Leyes. A su vez se hacen las reformas a la Constitución de 1824 bajo los ordenes de Antonio López de Santa Ana, dándole supremacía al partido conservador. La nueva ley fundamental de corte conservador se dividió en 7 estatutos conocidos como Constitución de la Siete Leyes, dentro de las cuales se menciona como obligación del mexicano profesar la religión católica, se les da nuevamente privilegios a la iglesia y al ejército, se vuelve al centralismo.

Sobreviniéndose así la Constitución centralista de 1836, conocida con el nombre de "Las Siete Leyes", suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, la cual en su artículo 3, fracción I, de la Primera Ley establece: "Son obligaciones del mexicano: I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y

las leyes, obedecer a las autoridades<sup>39</sup>, en su Art. 12. de la Quinta Ley establece "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son : fracción XII: Conocer de los recursos de protección y de su fuerza que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la república<sup>40</sup>. Y por último el artículo 17. de la Cuarta Ley estableció: "Son atribuciones del Presidente de la República: fracción XXV. Previo al concordado con la silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación con acuerdo del consejo"<sup>41</sup>.

Aún y cuando se garantizaban ciertos privilegios a la Iglesia en estas Leyes, se había adoptado una postura recia en cuanto a los privilegios adquiridos por la Iglesia, por lo que la reacción no se dejó esperar mostrándose con protestas y sublevaciones amadas.

---

<sup>39</sup> - Entendiéndose que al referirse a la religión de su patria, se refiere a la religión impartida por la Iglesia Católica, que es la que siempre se reconoció.

<sup>40</sup> Tomado de Los Derechos del Pueblo Mexicano ( México a través de sus Constituciones) Tomo XII. Páginas 130-11. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México MCMLXXXV.

<sup>41</sup> Idem.

## B) LAS BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, la segunda Constitución centralista, fueron sancionadas por Santa Anna, el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 de junio de 1843, las cuales constaban de XI títulos, con un total de 202 artículos de los es únicamente en el artículo 6<sup>o</sup>, en el cual se hace referencia en una forma clara a lo que a religión se refiere manifestándose la protección a la religión católica, al establecer que: " La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra"<sup>42</sup>. Siendo además que en su artículo 9<sup>o</sup>, fracción III y VIII, en el cual se mencionan algunas reglamentaciones para el dogma religioso sin que las mismas contengan alguna aportación de manera significativa; puesto que en la fracción III, establece que "Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes..." , en lo referente a la fracción VIII, se manifestó que "...Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades á que lo están en la actualidad según leyes vigentes."<sup>43</sup>, mostrándose de una manera por demás obvia, que la junta legislativa establecida para la realización de dichas Bases Orgánicas, omitió la reglamentación sobre dichos principios por lo que únicamente se remite a las leyes vigentes, sin entender el por que de dicha omisión si las Bases Orgánicas es una ley vigente, y el por que si las leyes y Constituciones anteriores siempre determinaron la situación de dichos principios por que en estas se omite al respecto, encargándose solamente de manifestar en su artículo 29

<sup>42</sup> Tomado de CASTELLANOS Tena. *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa S.A., Pág. 406.

<sup>43</sup> *Idem*..

que no podrán ser elegidos diputados por ningún departamento, entre otros los Arzobispos, y Obispos, quizá lo anterior por el poderío que de nueva cuenta se venía manifestando por la Iglesia Católica, lo que creó grandes conflictos, por lo que se pudo haber tratado de no incrementarlos.

## 2.4.- TRIUNFO DE LA REPÚBLICA.

### A) EL PLAN DE AYUTLA DE 1854.

En marzo de 1854, en la sociedad se tuvo conocimiento de la proclamación del Plan de Ayutla, este plan fue la expresión de una auténtica revolución social y política que se había gestado en la conciencia del pueblo mexicano, en virtud de que el país se encontraba en una situación caótica, en donde sólo faltaba quién encendiese la chispa, y, nuevamente, ardería la llama de la Revolución.

Como sedimento<sup>44</sup> de la revolución de Independencia, habían quedado algunos Insurgentes de gran prestigio; entre ellos se encontraban el General Juan Alvarez, quien tenía el control político en el sur principalmente en el Estado de Guerrero, y el Coronel Florencio Villarreal, extranjero incorporado al ejército mexicano, y que en su haber contaba con abusos incalificables; por lo que Santa Anna, ordeno que se presentara en la capital, para contestar a las acusaciones que se le hacían. Así

---

<sup>44</sup> .Entendiendo como sedimento, bases o antecedentes.

Florencio Villarreal, por el terror a comparecer a un tribunal y sufrir el castigo a sus crímenes, proclamó el Plan de Ayutla en 1854, al que de inmediato se le unió Alvarez.

Este Plan juzgado como base de una verdadera revolución, contiene gran pobreza de metas; su fundamentación fue: a) El abuso de poder que ejercía el presidente Santa Anna; b) El terror a la instauración de un régimen absolutista; c) El recargo de contribuciones numerosas, sin consideración a la pobreza general; d) La corrupción de la alta burocracia, que formaba grandes fortunas a costa del pueblo; e) La venta de gran parte del territorio Nacional (La Mesilla); y f) La falta de organización política estable.

A este plan se le unió Comonfort, tras hacer que hubiese algunas modificaciones (Modificación de Acapulco). A mediados del mes de Agosto de 1855 triunfó el movimiento de Ayutla; logra sus fines, y es entonces en donde el clero se percata que su suerte estaba perdida, por lo que en la ciudad de San Luis Potosí, se alzó proclamando su adhesión al plan, pero no sin antes exigir se le restituyeran aquellos privilegios que veía iba perdiendo, los cuales se resumían en la restitución de los privilegios clericales de los cuales gozaban, así como de su enorme propiedad territorial.

Pero la importancia de este movimiento no estriba en el mismo plan, sino que se convirtió en un movimiento popular, dando origen a lo que conocemos por Reforma. El primer paso de a la Reforma se daba con la promulgación de la Ley Juárez.

## B) LEY DE JUAREZ DE 1855.

El triunfo de la Revolución de Ayutla en 1855 llevó a los liberales puros al poder, iniciándose con ello la auténtica reforma liberal que comenzó con la llamada " Ley Juárez " del 23 de noviembre de 1855 y llamada así por haber sido Don Benito Juárez su autor. Esta Ley suprimía los tribunales especiales, de las diversas corporaciones que habían existido durante la época colonial y los fueron eclesiásticos y militares en los negocios civiles, es decir, mandaba que los tribunales eclesiásticos y militares, ya no conocieran de asuntos civiles, los cuales pasarían a manos de los jueces ordinarios. Decía también que el fuero eclesiástico - conjunto de leyes y tribunales de la Iglesia- en los delitos comunes en los cuales tuvieran que ver clérigos y religiosos, eran renunciables, es decir, que a aquéllos se les aplicaría el fuero si querían, y si no, serían juzgados por tribunales ordinarios.

La Ley produjo gran conmoción, no sólo por la reforma que implicaba, sino por que pretendía que el fuero eclesiástico fuera renunciable, lo que para un eclesiástico resultaba inadmisibles, ya que según el derecho canónico, el fuero era irrenunciable. Para su mayor apreciación transcribiremos la parte de esta ley en lo que respecta a nuestro tema:

**"Art. 42.- Se suprimen los tribunales especiales. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero; mientras se expide una ley que arregle**

ese punto"<sup>45</sup>. "Art. 44.- El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable".<sup>46</sup>  
"Art. 4°.- Transitorio de la misma ley.- los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos, con los negocios civiles que cesan su jurisdicción"<sup>47</sup>.

Con todo, la ley subsistió y vino a constituir un elemento que acabó por incorporarse al mundo legal mexicano; siguió la " Ley Lerdo " del 25 de junio de 1856, o sea la de desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, posteriormente, el constituyente de 1856-1857 en el que si bien no se logró plasmar la llamada "libertad de cultos", si se suprimió el principio de intolerancia religiosa en relación con la católica en el texto de la ley fundamental de 5 de febrero de 1857.

### C) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Una vez que el General Juan Alvarez, dejó el poder en diciembre de 1855 y tomando el mismo Comonfort, el cual tiende a suavizar las medidas radicales en relación con el clero y el ejército, no obstante las rebeliones contra el gobierno al grito de religión y fueros eran frecuentes, por lo que Comonfort reúne un ejército con el que los derrota; castiga a los jefes traidores y decreta el embargo de los bienes del

---

45 .-Ob. Cit. Página 41.

46 .- Idem.

47 .- Idem.

Obispado, por ser el instaurador de la revuelta, por lo que el Obispo Don Pelagio Antonio Labastida excomulgó a Comonfort, quien, por esta causa lo destierra.

La rebeldía de la clase conservadora hace que el gobierno de Comonfort, dicte medidas reformistas, siendo la más importante:

*LA LEY LERDO* de junio de 1856, llamada así por que Don Miguel Lerdo de Tejada fue su autor, conocida también como la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas. Se refiere a la desamortización de los bienes del clero y de las corporaciones civiles, y se dictó por considerarse perjudicial a la economía del país esa riqueza estancada, ya que el acaparamiento de las tierras susceptibles de cultivo, por extranjeros, militares y dignatarios eclesiásticos, dueños de grandes latifundios y sin interés por incrementar la agricultura, causaban grandes pérdidas a la economía del país por la falta de producción y de trabajo y si a esto se le añade que los bienes de la iglesia no pagaban contribuciones, y mientras más crecían esos bienes, mayor era la pérdida de las rentas públicas, exigiéndoseles por esto a los poseedores, vender esas propiedades a los arrendatarios; por lo que está ley provocó nuevas conspiraciones y rebeliones contra el gobierno. Con ella se inició la modificación definitiva de los organismos que habían gozado del privilegio de la amortización durante la época colonial: La Iglesia, las comunidades indígenas y las corporaciones civiles, fundamentalmente los ayuntamientos. Está ley fue dictada durante el gobierno de Comonfort, y elevada a rango constitucional en el artículo 27 de la Constitución de 1857, en el cual incluso ampliaba el listado de bienes desamortizables.

La Constitución Federal sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, en lo tocante ámbito eclesiástico, se inclino delicadamente por la tendencia liberal y antieclesiástica que ya se apuntaba con insistencia de tiempo atrás, no garantizaba propiamente la libertad de creencias, pero no exaltaba como religión única la religión católica, previa la educación y eliminación de los votos monásticos al regular en su artículo 3°, la libertad de enseñanza al establecer " La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos de deben expedir"<sup>49</sup> Su art. 5°, desautorizaba los votos religiosos, a pretexto de preservación de la libertad individual, al establecer "... La ley, no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religiosa..."<sup>49</sup>. Reconoció la soberanía del pueblo ejercida por medio del voto y los derechos del hombre y del ciudadano, indispensables para la vida democrática, que se funda en las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Además incluía los preceptos de la Ley Juárez y la Ley Lerdo, estableciendo en su art. 27°. "...Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución"<sup>50</sup>. Y en su art. 123°. " Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes"<sup>51</sup>. quedando claro la sujeción de todo poder a la

<sup>48</sup> Tomado de ALVEAR Acevedo Certos . La Iglesia en la Historia de México. Editorial Jus S.A. México 1975. Página 222 y 223.

<sup>49</sup> .- Idem.

<sup>50</sup> .- Idem.

<sup>51</sup> .- Idem.

ley. Además de establecer la exclusión de los clérigos del Congreso, estableciendo que para ser diputado se requería ser ciudadano mexicano y no pertenecer al clero.

Por lo que el clero se manifestó en contra de la Constitución, provocando nuevas y violentas luchas, por lo que el gobierno obliga a sus servidores a jurar la Constitución para conservar el empleo, y por su parte el Arzobispo de México, público un edicto, en virtud del cual se negarían los sacramentos a todos los católicos que jurasen esa Constitución.

#### D) LAS LEYES DE REFORMA.

En medio de esta lucha, considerando el gobierno de Juárez que la obra de la Constitución no estaba concluida, promulgó en Veracruz entre el 12 de julio de 1859 y el 5 de diciembre de 1860, las Leyes de Reforma, en donde Juárez dio un decreto precedido de una explicación de las razones por las cuales se procedía a llevar a cabo determinadas medidas reformistas el 12 de julio de 1859:

\* El ciudadano Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos a sabed:

Que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y considerando:

---

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir substraerse de la dependencia a la autoridad civil;

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio;

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos del mismo clero, sobre obvenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley;

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles;

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano;

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objeto piadoso, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga;

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan sería volverse cómplice, y ;

Que es imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, he tenido a bien decretar lo siguiente".<sup>52</sup>

Venia en seguida el texto de 25 artículos. En virtud de ellos, los bienes del clero secular y regular pasaban a formar parte del Estado. Habría en lo sucesivo una absoluta independencia entre el Estado y la Iglesia. Desaparecerían los monasterios de hombres. Los de mujeres subsistirían pero sólo con monjas profesas y quedaban suprimidos todos los noviciados.

Estas leyes de Reforma comprendían: a Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859 y el decreto en el que se proclamaba la libertad de conciencia, Ley del Matrimonio Civil del 22 de julio de 1859, Ley Orgánica del Registro civil del 28 de julio de 1859, Decreto por el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos del 31 de julio de 1859, Decreto por el que se declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia del 11 de agosto de 1859, Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia, que hasta la fecha habían administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas quedando secularizados y en

<sup>52</sup> . QUIRARTE Martín. El Problema Religioso en México. Instituto Nacional de Antropología e Historia. Mex. 1967. Páginas 275-276.

donde el gobierno de la Unión los administraría en lo sucesivo de fecha 2 de febrero de 1861 y Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas del 26 de febrero de 1865. Dentro de estas se consignaron disposiciones fundamentales como:

a) **EN EL ORDEN POLÍTICO.** Establecieron la separación de la Iglesia y el Estado; suprimieron el requisito del juramento en los actos oficiales, que hasta entonces se había exigido y lo sustituyeron por la simple promesa o protesta de proceder bien y con verdad.

b) **EN EL ORDEN ECONÓMICO.** Dispusieron la nacionalización de los bienes eclesiásticos, con el principio de igualdad antea ley, la necesidad de la libre circulación de la riqueza, buscando la solución de un problema puramente económico, creado por la acumulación de bienes por parte de la Iglesia, lo cual había creado una multitud de pequeñas fortunas cuyos poseedores eran las corporaciones civiles o eclesiásticas, lo que dio como resultado un erario siempre en bancarota lo que llevó al gobierno a iniciar el proceso de desamortización, con la finalidad de hacer circular los bienes de "manos muertas", como comúnmente eran llamados, a efecto de volverlos productivos en beneficio de la economía pública.

c) **EN EL ORDEN SOCIAL.** Crearon el Registro Civil, haciendo obligatorio para los nacimientos y las defunciones que ocurrieran en la República Mexicana, así como para los matrimonios, Dándoseles además a éstos el carácter de un contrato civil que debía celebrarse con la intervención del Estado. Decretando la secularización de los cementerios, poniéndolos bajo las autoridades civiles.

**d) EN EL ORDEN RELIGIOSO.** Establecieron la libertad de cultos, al establecer que las leyes protegerán el ejercicio de cualquier culto que se establezca en el país; por lo que siendo la libertad religiosa un derecho natural del hombre, este derecho no puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del bien público, y además suprimieron las ordenes monásticas, es decir, los conventos de varones.

Las Leyes de Reforma constituyen la resolución más importante para hacer efectiva la transformación económica y social de México, marcando una franca supremacía del Estado sobre la Iglesia. Con Don Sebastián Lerdo de Tejada, quien había colaborado hábilmente al lado de Don Benito Juárez, elevó al rango de Constitucionales las Leyes de Reforma el 25 de septiembre de 1873, para ese momento México era totalmente independiente de la ideología católica.

## **E) LEY DE LIBERTAD DE CULTOS DE 1860.**

Don Benito Juárez, mediante la ley del 4 de diciembre de 1860, llamada Ley Sobre Libertad de Cultos, preconizó la libertad de cultos como consecuencia de la libertad religiosa y de la separación de la Iglesia y el Estado, rompiendo legalmente, por primera vez, el sentido de la unidad religiosa que, con anterioridad, había sido un principio adoptado. El art. 1° estableció: "Las Leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden

público. En todo lo demás, la independencia del Estado por una parte, y las creencias y las prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable...<sup>53</sup>. Se concedía a las asociaciones religiosas, las facultades derechos y obligaciones que eran propias de cualquier asociación legítimamente establecida. Reitera dicha ley uno de los logros de la Reforma consistente en la abolición de la coacción civil en materia de asuntos meramente religiosos, estableciendo al efecto en su art. 5° que: " En el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos..."<sup>54</sup>, la propia ley suprimió el derecho de asilo en los templos (art. 3), sustituyó el juramento por la promesa explícita de decir la verdad (artículo. 9), prohibió que los actos del culto público se celebrasen fuera de los templos "sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local (artículo. 11), y ratificó el matrimonio civil como único que surte sus efectos jurídicos, declarando nulos los que se contrajesen sin observar las leyes del Estado.

Como resultado de dicha ley, así como de los movimientos que se venían dando en el país, sobre todo con la expedición de las leyes de reforma, las cuales de una u otra forma empezaban a limitar el poder de la Iglesia y sobre todo a enmarcar la supremacía del Estado sobre esta, de un modo por demás claro, así como la independencia de ambos. Situación por la cual por obra y gracia de los conservadores y el clero, vino a México Maximiliano de Habsburgo, para ponerse al frente del gobierno, en el cual tuvo un efímero imperio, debido a su desmedida ambición. Siendo en abril de 1864, cuando este aceptó la corona de México, manifestando en su discurso emitido a la toma de esta, entre otras cosas " Acepto el poder constituyente con que ha querido

53 - Tomado de ALVEAR Acevedo Carlos . La Iglesia en la Historia de México. Editorial Jus S.A. México 1975. Página 232.

54 - Idem.

embertirme la nación mexicana, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que, como os lo anuncié en mi discurso del 3 de octubre, me apresuraré a colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente".<sup>55</sup>; fue de este modo, que el anhelo del clero y los conservadores nacía frustrado. Ellos no querían leyes liberales; precisamente por eso luchaban. Acabando por venirse a bajo sus esperanzas, cuando Maximiliano, en un intento de legislar para el país expuso un programa de nueve puntos entre los que destacaban la tolerancia de cultos, por más que reconocía como religión del Estado la católica; la cesión de los bienes eclesiásticos al Estado; el patronato, igual al reconocimiento a España en sus posesiones de América; la jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y del fuero interno; el registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles; los cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a los católicos y disidentes. Sin embargo el 10 de abril de 1865 expidió, EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL ESTADO MEXICANO, que fue una Constitución dictada por el mismo, y que asentó en su contenido entre otras cosas artículo 1º " La reforma del gobierno, proclamada por la nación y aceptada por el emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico"<sup>56</sup>. El artículo 3º, a su vez indicaba. "El emperador o el regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: " Juro a Dios por los Santos evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance,

---

55 -Tomado de ORTIZ Ramírez Serafín. Derecho Constitucional Mexicano.Ed. Cultura T.G. S.A. México 1961.Página 94

56 - Idem.

el bien y prosperidad de la nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio<sup>57</sup>.

Sin embargo dicho estatuto no tuvo vigencia, ni constituyó propiamente un régimen Constitucional, sólo era un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador. Pues por debajo de este se escondía un afán de crear un sistema político liberal, en el que la Iglesia quedaría sujeta a un protocolo que la convertiría en un instrumento de su imperio, lo que originó un enemistado seriamente con el clero, y toda vez que dicho estatuto se expidió cuando el este, empezaba a declinar, una vez sin apoyo del Clero y abandonado ya por las tropas francesas, como resultado de esta postura liberal, adoptada por Maximiliano, frente a los que lo habían traído y frente a los liberales mexicanos, fue sumamente peligrosa, al grado, que le valió la vida, sucumbió con su imperio en Querétaro.

El 18 de julio de 1872, falleció el Presidente de la República, Lic. Benito Juárez, por lo que la nación designó a don Sebastián Lerdo de Tejada como su Presidente, mismo que fue colaborador de Juárez, quien con el propósito de que las Leyes de Reforma no fueran derogadas fácilmente y se reafirmara su existencia las elevó al rango de Constitucionales el 25 de septiembre de 1873, en la forma de adiciones y reformas a la Constitución.

Durante el Porfiriato las relaciones entre el Estado y la Iglesia eran nuevamente cordiales, basadas en la tolerancia religiosa que imperó durante este período, debido al beneficio que obtuvo la Iglesia al quedar interrumpida la aplicación de las leyes de reforma durante este régimen porfirista.

---

57 Ob. Cit. Página 54.

Durante el período del Presidente Madero, la Iglesia condeno su política (interpretada en ocasiones de socialista), las tendencias por las que conducía su mandato, de tal suerte que eso hizo correr el rumor de que la Iglesia había colaborado en el derrocamiento y la posterior muerte de Madero, asentándose éste rumor, por los préstamos y otros favores eclesiásticos que confió la Iglesia al régimen Huertista. Al levantarse en armas Carranza en contra del usurpador Victoriano Huerta, las reacciones clericales se suscitaron en forma por más violenta en contra de la Iglesia.

## F) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

Años después de 1910 se empezó a generalizar la opinión a favor de poner en práctica nuevas leyes, sobre todo de carácter social, derivadas de un nuevo texto constitucional. En 1916 Venustiano Carranza convocó a elecciones para diputados que integrarían un Congreso Constituyente y procedió a dar su proyecto para las reformas de la Constitución de 1857. El 5 de febrero de 1917 fue jurada la Constitución por el Congreso Constituyente. La Constitución de 1917 hace frente a los problemas más graves del país e intenta poner remedio al acaparamiento de tierras, a la enajenación de los recursos naturales del país y a los conflictos entre la Iglesia y el Estado.

Los principios fundamentales que en esta materia aprobados por los constituyentes de Querétaro fueron:

### 1. Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas.

2. Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.
3. Prohibición de realizar votos y de establecer órdenes monásticas.
4. El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
5. Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasaron a dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.
6. Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.
7. Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.
8. Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
9. Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
10. Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por Estado).
11. El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.

12. Prohibición a los ministros de culto a hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.
13. Exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto.
14. Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.
15. Prohibición para revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto<sup>58</sup>

En la Constitución de 1917 la posición es más radical. No es ya la separación que de algún modo implica el reconocimiento de la existencia jurídica de la Iglesia, ahora se trata de desconocerla. En esta nueva carta magna se reconocieron y garantizaron los derechos fundamentales del individuo y también vanos de carácter social, conservándose los principios y textos de la Leyes de Reforma; se establece categóricamente como garante del individuo la libertad de cultos, hecho que rompe el dogma de las Constituciones anteriores, que señalaban como única religión la católica. La actual Constitución señalaba en el texto de su art.24 párrafo I "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o una falta penados por la ley"<sup>59</sup>. Garantizado en su art.3 que la educación se mantendría por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Consideraba de igual forma en su art.27 fracción II, que las asociaciones religiosas

---

58 .Tomado de Los Derechos del Pueblo Mexicano. Mexico através de sus Constituciones. Antecedentes Origen y Evolución del articulado constitucional. LV Legislatura. H. Cámara de Diputados. 4a. edición. Editorial Miguel Angel Porrús S.A., México 1994. Art.130. Pág.1074.

59 Idem

denominadas Iglesias, no podrían en ningún caso, poseer, adquirir o administrar, bienes raíces, ni capitales, por sí o por interpósita persona en virtud de que estos entrarían al dominio de la Nación, es decir, reafirmaba la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos. En su artículo. 130, (129 del proyecto de la Constitución), se establecía que el Congreso no podría dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna, atribuyendo dicha facultad a los poderes federales (Poderes de la Unión), Precisando la independencia del Estado y la Iglesia, estableciendo que para ejercer el ministerio de cualquier culto en México era necesario ser mexicano por nacimiento, negándoseles el voto pasivo o activo a los ministros de culto, como también a asociarse con fines políticos, no reconociendo personalidad jurídica a las asociaciones religiosas denominadas Iglesias; estando facultadas las legislaturas de los Estados para determinar según sus necesidades el número máximo de ministros de algún culto.

### **G) DECRETO DEL PODER EJECUTIVO SOBRE DELITOS EN MATERIA DEL CULTO RELIGIOSO.**

En realidad se trató de un decreto del Ejecutivo que encerraba la Ley que reformaba el Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, en donde dicha ley empezaría a regir el 31 de julio de 1926.

Dicha ley en su normatividad contenía en forma repetitiva los principios doctrinales de la Constitución tales como:

a) La necesidad de ser mexicano por nacimiento para ejercer el ministerio de cualquier culto dentro del territorio de la República.

b) La enseñanza es laica, ninguna corporación religiosa podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

c) Remarca la supresión de los votos religiosos y niega el establecimiento de ordenes monásticas.

d) Niega el derecho de asociación política a los miembros de la iglesia.

e) Prohibición de liturgias fuera de los templos.

f) La prohibición para los ministros de adquirir poseer o administrar bienes, ya que estos son propiedad de la Nación. Y será el gobierno federal quien determinará cuales templos destinados al culto público continuarán destinados a tal objeto, entre otros.

Se previeron multas hasta por \$ 1,000.00 ( mil pesos ), y prisión de 15 días hasta 6 años para quien infringiera tales disposiciones.

El gobierno cerro escuelas católicas por considerarias anticonstitucionales, expulso sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos, propuso a los gobiernos estatales reducir el número de sacerdotes en el límite de su territorio ( petición que fue atacada de inmediato ). La Iglesia respondió cerrando templos en oposición a tales medidas cuidando con extrema precaución verse involucrada en la dirección del conflicto armado que se veía ya eminente. La rebelión

cristera que se dio de 1926 a 1929 y que costaría más de 20,000 vidas, aproximadamente, cifra de la cual no se cuenta con su exactitud, en virtud de que son diversos las estadísticas que se tienen al respecto, y que solo en promedio se pudieron cuantificar.

## **H) LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL DE ENERO DE 1927.**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1927, señalaba al igual que la ley anterior, las disposiciones de la Constitución, previniendo además que el matrimonio es un contrato civil, y el reconocimiento a jerarquías dentro de las Iglesias, reafirmando la incapacidad de las Iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, o capitales impuestos sobre ellos, considerando asimismo a los ministros de los cultos como personas que ejercen una profesión, pero que por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de sus ministerios, por lo que quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 Constitucional, así como a la presente ley, prohibiendo a los miembros de algún culto, heredar por testamento cuando no existe parentesco dentro del cuarto grado.

Así la expedición de la ley Reglamentaria del 130 y las reformas del Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesial a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años 1926 a 1929, dentro de los cuales el gobierno clausuró escuelas católicas por considerarlas

anticonstitucionales, expulsó sacerdotes extranjeros, clausuró de igual manera monasterios y conventos, propuso a los gobiernos estatales reducir el número de sacerdotes en el límite de su territorio, entre otras cosas; a lo que la Iglesia respondió de forma inmediata, cerrando templos en oposición a tales medidas, pero cuidando con extrema precaución verse involucrada en cual movimiento armado de los que se veían ya eminentes, lo que dio como resultado un estado de conflicto que se mantuvo durante la década posterior.

## 1) LA CIRCULAR 33 SOBRE CULTOS.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1929, la circular 33 sobre cultos fue la notificación que se efectuó a todos los gobernadores de los estados con el objeto de recordarle las disposiciones legales concernientes al culto público y la interpretación de las mismas, con la finalidad de evitar las dificultades que en la práctica se venían suscitando en varias partes de la república con motivo de los conflictos religiosos surgidos a raíz del descontento de la Iglesia.

En ésta circular se hicieron patentes una vez más las disposiciones Constitucionales que encuan to a materia religiosa se refieren, así como la interpretación a la Ley Reglamentaria del art. 130 Constitucional. Atendiendo además al problema suscitado por las circunstancias anteriormente citadas, que fue la entrega a los sacerdotes católicos romanos, de los templos que estaban destinados a ese culto, y que no se encontraban en posesión de estos, debido a que los mismos los habían abandonado con anterioridad como represalia por las medidas que el gobierno venía

tomando en contra de la Iglesia católica al desconocer la personalidad jurídica de la mismas, por lo que el episcopado decidió suspender el culto en julio de 1926, como alarde de desobediencia y rebelión, templos que ahora reclamaban. Por lo que en esta circular se señalaba que deberían de ser entregados aquellos templos que se encontrasen desocupados al clero católico al acordar este la reanudación de los cultos; se establecía que aquellos que se encontrasen desocupados en virtud de que alguno de ellos ya se habían ocupado por las gobernaturas de algunos estados como escuelas y hospitales.

La citada circular además tenía por objeto limitar y enunciar las facultades de las legislaturas de los estado en cuanto a la regulación de la materia religiosa se refiere, facultándoseles únicamente a determinar según las necesidades locales el número máximo de ministros de cultos; aclarando por consiguiente que cualquier disposición que excediere de dicha facultad se tendría por inconstitucional e insubsistente, lo anterior en virtud de que algunas legislaturas habían invadido las atribuciones correspondientes a la Federación, o bien estableciendo requisitos que sólo son del orden interior de la Iglesia de que se trató.

## **J) LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.**

La ley reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1931, la cual se expidió con el objeto de determinar el número máximo de ministros

de culto para la población del Distrito y territorios federales, teniendo en cuenta las necesidades de esa índole, dando cumplimiento así a lo establecido por el artículo 130 Constitucional, en virtud de que el mismo en su párrafo séptimo determinada que " las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar según las necesidades locales el número máximo de los ministros de los cultos," no estableciendo así, ninguna regulación al respecto, para el Distrito Federal y territorios Federales situación que motivo la expedición de la ley en comento.

La presente ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 1931, estableció que sería el jefe del departamento del Distrito Federal, el gobernador de cada uno de los territorios federales y las autoridades municipales, quienes vigilarán que no exceda el número máximo de los ministros de cultos que para cada circunscripción fijaba el artículo 1° de esta misma ley, y que dice: " En el Distrito Federal y en los territorios de Baja California, podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de estos ministros pueda exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta".<sup>60</sup>

---

60 - Tomado de Publicación de fecha 30 de diciembre de 1931. Diario Oficial de la Federación. Tomo LXIX. Número 40. Archivo Y Biblioteca del Congreso de la Unión. Camara de Diputados.

## CAPITULO TERCERO

### BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA EN PARTICULAR.

**SUMARIO:** 3.1.- La relación Iglesia-Estado según el artículo 130 constitucional; 3.2.- Intervención de la Iglesia en la educación pública según el artículo 3 constitucional; 3.3.- El derecho de la libertad religiosa de conformidad con el artículo 24 constitucional; 3.4.- Regulación jurídica de los bienes de la Iglesia según el artículo 27 constitucional; A) Ley de Desamortización de bienes de 1856; B) Ley de Nacionalización de bienes de 1859; C) La situación actual de los bienes eclesiásticos.

#### 3.1.- RELACION ESTADO-IGLESIA SEGÚN EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

El artículo 130 constitucional ha sido a lo largo de la historia política de México, una de las decisiones políticas fundamentales de nuestra Carta Magna, en virtud de que es uno de los principios rectores de nuestro derecho, reflejando así, en forma clara el desarrollo histórico de nuestra Nación en cuanto a relaciones Estado-Iglesia se refiere.

Es en el artículo 129 del proyecto de Constitución de Carranza en donde se recogen disposiciones de las diversas adiciones y reformas a la Constitución

de 1857, principalmente en su artículo 123, así como de las Leyes de Reforma, y en el que se establece la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, declarando la independencia del Estado y la Iglesia, asentándose de igual manera la libertad de religión o culto al señalar que el congreso no podrá dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna, así como que el matrimonio es un contrato civil, precepto que con posterioridad sería el 130, en donde los constituyentes del 17 que discutieron el dictamen sobre este artículo tenían en su memoria la historia triste y amarga que el clero había desempeñado en México, situación que se reflejaría en dicho precepto francamente hostil a las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, como la propia ley fundamental las calificó, con una tendencia que pudieron calificar de laicistas o anticlerismo.

Nació de tal suerte, nuestro vigente artículo 130, que sancionaba así las relaciones Estado-Iglesia, y que en apretada síntesis establece los siguientes principios fundamentales, que nos indican cómo sobre la simple separación entre ambas instituciones, que establecieron las leyes de Reforma, señalando ahora una franca supremacía del Estado sobre la Iglesia, y que podemos sintetizar en :

1. La competencia exclusiva en materia religiosa, corresponde a las autoridades federales.

2. Impedimentos para que el Congreso, dado el principio de libertad de conciencia que sanciona el artículo 24, pueda dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión.

3. Ratificación de las leyes de Reforma, mediante el señalamiento de la competencia exclusiva, también, de las autoridades civiles en actos de estado civil.

4. No se reconoce personalidad jurídica a la Iglesia.

a) sujeción de los sacerdotes a la ley de profesiones.

b) Competencia de las legislaturas locales para determinar el número de sacerdotes en el estado correspondiente.

c) Exigencia de la mexicanidad por nacimiento para el ejercicio del sacerdocio.

d) Necesidad de recabar de las autoridades competentes, el permiso sobre el cambio de sacerdotes de un templo a otro.

e) Necesidad de dar aviso a las propias autoridades competentes, sobre el cambio de sacerdotes de un templo a otro.

f) Sólo dentro del templo podrán recaudarse donativos.

g) Declaración de invalidez de cualesquier tipo de enseñanza clerical.

h) Declaración de incapacidad para que los sacerdotes puedan heredar.

5. No se confieren derechos políticos a los ministros de los cultos.

a) Prohibición a los sacerdotes para efectuar crítica alguna a las autoridades públicas o leyes fundamentales

b) Negación de voto activo y pasivo.

- c) Prohibición del derecho de asociación con fines políticos.
- d) Prohibición de que las publicaciones religiosas puedan hacer comentarios de tipo político.
- e) Prohibición para que las reuniones políticas puedan efectuarse precisamente dentro de los templos.

Principios que se mantuvieron vigentes hasta su totalidad hasta antes de la reforma al mismo que se efectuó en la presidencia del Lic. Carlos Salinas de Gortari, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1992, pues hasta antes de estos cambios las relaciones Estado-Iglesia católica<sup>61</sup> en México admiten varias etapas: primero, la interpretación de las dos esferas en la etapa colonial en torno a la institución del real patronato; posteriormente en conflicto por el principio de la separación de esas dos esferas en la fase liberal; más tarde el conflicto en la etapa revolucionaria por el principio de sujeción de las iglesias a la soberanía del Estado, que se manifestó en la Constitución de 1917.

La excesiva prolongación de esta última etapa hizo que el estatuto eclesiástico de México, configurado en el 17 y reglamentado en los años veinte, se vieran por propios y extraños como "una excentricidad normativa y un anacronismo que se traducían en prevaricación cotidiana, por decir lo menos"<sup>62</sup>, es decir como un delito cotidiano cometido por las autoridades en una forma inadecuada contra la Iglesia.

---

61.- Se habla de la Iglesia católica en específico, por los motivos ya expresados con anterioridad en el desarrollo del presente trabajo.

62.- Tomado de MENENDEZ Gutiérrez Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa. Editorial Diana. México 1992. 1ª Edición. Pág.38.

Es a finales de 1991 cuando los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, presentaron una iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 3, 24, 27 y 130 constitucionales que fueron finalmente aprobados, y en donde se expresó en la exposición de motivos de dichas reformas que las mismas " eran como una respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado mexicano con las iglesias, ya que uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la relación jurídica de las actividades religiosas externas y que la ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, así como por la larga y compleja historia que les acompaña".<sup>63</sup>

"Esta iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las Iglesias, sus ministros y el culto público y que ya el proceso histórico supero. Con ello, se busca promover la transparencia deseada, el respeto a la libertad de creencias, ratificando los principios básicos sobre los que se sustenta el Estado de México y que son esencialmente los siguientes:

1. Respeto irrestricto a la libertad de creencias.
2. Estado soberano.
3. Clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos.
4. Igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas.

---

63 .- Exposición de motivos de la iniciativa de decreto de reforma a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Año 1. No.17. Diciembre de 1991. Pág 1802.

5. Educación Pública.

6. Rechazo de participación del clero en la política, (subjetivo por la facultad que se les otorga en las reformas de 1992, en donde pueden votar, y ser votados, siempre y cuando este último caso, se cumplieren con determinados requisitos que la propia ley establece).

7. Rechazo de que el clero acumule riquezas.

8. Sustentar que necesita bienes para sus fines.<sup>64</sup>

A la luz del nuevo artículo 130 Constitucional podemos decir, que las relaciones Estado con las Iglesias sufrieron un nuevo enfoque, cambiando con esto de directriz, en donde dichas reformas se pueden sintetizar de la siguiente manera: Ratifican el principio histórico de la separación entre el Estado y las Iglesias, así como el Estado laico, consagra las libertades religiosas fundamentales, otorga a los ministros de culto el derecho del voto pasivo, confirma la educación pública laica, pero elimina limitaciones a las iglesias en cuanto a los particulares; previene el derecho de las iglesias y agrupaciones religiosas a la obtención personalidad jurídica, y, en consecuencia a disponer del patrimonio indispensable para el logro de sus objetivos, conserva severas restricciones en materia política, y flexibiliza el culto público. Originándose con ello la gran innovación jurídica de las asociaciones religiosas denominadas iglesias.

La nueva concepción de asociaciones religiosas, promueve primero, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias o agrupaciones religiosas de

---

<sup>64</sup> -Ob. Cit. página 69.

diversos índoles y características que se desarrollan en el seno mismo del país, así como el derecho a adquirir bienes que les sean inherentes y se comprueben necesarios para la cumplimentación de su fin.

Este nuevo texto constitucional en su párrafo primero se establece, que las normas contenidas en el mismo están orientadas por el principio de separación del Estado y las Iglesias, por lo que estas y las demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley reglamentaria respectiva, la cual será de orden público, y federal al establecer que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar sobre culto público, iglesias y agrupaciones religiosas; institucionalizando la separación del Estado y las Iglesias, no sin antes dejar de afirmar la supremacía del Estado sobre las mismas remarcando la necesaria sujeción a la ley.

Aunque de igual manera que su anterior texto este artículo, prohíbe la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna confesión religiosa, remarcando la prohibición para la celebración de reuniones de carácter político en los templos y la prohibición para los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges o asociaciones religiosas de heredar por testamento de las personas a quienes hubiesen socorrido espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, así como que los actos del estado civil de las personas son exclusivamente competencia de las autoridades administrativas; dejando para las autoridades de los Estados y municipios las facultades que la propia ley establece.

Sin embargo este nuevo precepto sin lugar a dudas viene a modificar de una forma total las actividades de las asociaciones religiosas, ya que de acuerdo al párrafo segundo del precepto que nos atañe, la ley reglamentaria respectiva,

tenderá a desarrollar y concretar las siguientes disposiciones: Reglamentar la obtención del registro constitutivo de las sociedades religiosas; disponer los requisitos para poder ejercer el ministerio de cualquier culto (no se distingue nacionalidad); además de establecer los criterios por los que algún ministro de culto pudiera optar a algún cargo público de elección popular, siempre y cuando se separe con anticipación del ejercicio de su profesión; concede el derecho a ejercer el voto; los ministros de los cultos no podrán reunirse ni asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en favor de candidato alguno, así como no podrán en ninguna forma realizar publicaciones o propagandas religiosas, o oponerse a las leyes del país o instituciones, mucho menos agravar de cualquier forma los símbolos patrios.

Podríamos sintetizar estableciendo que dentro de las reformas sufridas por este precepto, mismas que cambian de una forma radical las relaciones Estado Iglesia que se venían dando con anterioridad, las más trascendentales son: el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas denominadas iglesias; la posibilidad de la realización de actos de culto público religioso siempre que no contravengan a la ley, además de que los extranjeros podrán actuar como ministros de algún culto. Aunque uno de los aspectos de esta reforma que no debe de ser pasado por alto, debido a la importancia y trascendencia del mismo, es también la posibilidad abierta de poder ejercer el derecho al voto por parte de los ministros de culto, efectivamente una libertad anteriormente vedada por la delicadeza de la misma; y sobre todo la posibilidad latente de ser votado para el ejercicio de un puesto de elección popular, estableciéndose para que se cumplimente dicha facultad como único requisito que se separe con anterioridad del ejercicio de su ministerio.

Tomando en consideración la relevancia de los cambios que sufre la relación Estado-Iglesia en México, tema que nos atañe, debido a las propias reformas sufridas por el precepto en comento, esperamos que de verdad como lo expresaron los legisladores en la exposición de motivos de la iniciativa de decreto de dichas reformas, tanto el pueblo, clero y el propio estado mexicano hayamos superado los conflictos religiosos que acompañan a la larga y compleja historia, del tema relaciones Estado-Iglesia en México, a efecto de que con las facultades que ahora se le otorgan a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, dirigiéndonos en especial al clero católico, no se susciten aquellos conflictos que se han presentado con anterioridad a lo largo de la historia, en la lucha constante que ostentaba la iglesia contra el Estado, por el poder y la riqueza del mismo, a través de la influencia en los individuos del dogma religioso, coaccionando su voluntad, generalmente dirigida a satisfacer el egocentrismo de los altos prelados católicos, que en nombre de Dios abonaban para su curia riquezas, fortunas, privilegios y el ejercicio de un poder que sólo le corresponde al Estado.

### **3.2.- INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA SEGÚN EL ARTICULO 3 CONSTITUCIONAL.**

A lo largo de los tres siglos de la etapa colonial, la enseñanza estuvo dirigida por el clero, fue por eso fundamentalmente dogmática, esto es, sujeta a principios religiosos, situación por la cual el artículo 336 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, se estableció " En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión

católica que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles".<sup>65</sup> Resultando por demás citar la sobresaliente influencia de la iglesia católica en la educación pública de entonces.

No es sino hasta la Constitución de 1857, en donde fiel a sus tendencias liberales, en la cual se estipuló la libertad de enseñanza, en su artículo 3 al establecer: "La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se debe expedir".<sup>66</sup> El espíritu de la reforma había de manifestarse en la Ley Orgánica de la Instrucción Pública, promulgada por el Presidente Juárez, ya que la misma establecía, la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria, así como la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, por decreto de 1867.

Los diputados de 1917, se pronunciaron en contra de la intervención del clero en esta materia, con el objeto de evitar toda injerencia de los mismos en el gobierno, por lo que el constituyente decidió eliminar todo dogma de enseñanza pública; en donde los argumentos fueron vastos y sobrados, unos en pro y otros en contra, provocando uno de los debates más apasionantes de los habidos en la Asamblea de Querétaro, algunos legisladores argumentaban que el clero, lejos de formar a los menores buscaba dividir al pueblo mexicano, otros aún aceptando el laicismo, le consideraban restrictivo de la libertad de enseñanza además de pregonar deformación de los principios emanados del constituyente de 1857.

---

65 - Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones: Antecedentes Origen y Evolución del Articulado Constitucional. LV Legislatura: H. Cámara de Diputados. 4a Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A., México 1994. Art.3. Pág. 128.

66 - Idem.

Finalmente el texto del artículo 3 de la Constitución de 1917, suprimió toda enseñanza religiosa en todas las escuelas de instrucción primaria fueran oficiales o particulares al establecer " La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria; elemental y superior, que se imparta en los establecimientos <sup>67</sup> ", "ninguna corporación religiosa, ni ministro de culto alguno, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria <sup>68</sup> ", "las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial", "en los planteles oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria ". Lo anterior con la finalidad por parte del constituyente de mantener ajustadas las directrices de neutralidad religiosa fijadas por el Estado para poder garantizar la libertad de creencias y de impulsar un sistema educativo nacional a efecto de luchar contra el analfabetismo que en aquel entonces era cercano al 30% (ochenta por ciento) de la población, ya que la mayoría de los centros escolares eran particulares y, los más manejados por corporaciones religiosas y ministros de culto, quienes difícilmente iban a ajustarse a las directrices de neutralidad religiosa fijadas por el Estado para poder garantizar la libertad de creencias, razón por la cual el constituyente del 17 declara la enseñanza libre, gratuita y laica, cortando así con todo dogma religioso en la misma.

En 1934 el citado precepto sufre su primera reforma al establecer que la educación que imparta el Estado " será socialista, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la sociedad. A lo que para algunos está

---

67 - Ob. Cit. Página 74.

68 Idem.

reforma resultó " jactanciosa y torpe; jactanciosa por que los auténticos sabios de la humanidad siguen buscando, sin encontrarlo, un concepto exacto del universo; torpe porque, " el adjetivo socialista se prestó a un sin número de interpretaciones y su aplicación real condujo a toda clase de desmandes y errores, por parte de maestros incultos y demagogos. Desde otro punto de vista resultó incongruente con el artículo 24 que estatuye la libertad religiosa"<sup>69</sup>, cuando en realidad podríamos decir que este precepto intentó crear en el educando un espíritu de solidaridad hacia la sociedad; y de civismo para con la patria, capaz de sobrevivir a las inclinaciones egoístas naturales del hombre, y no, en el entendido mal fundado de inculcar ideas disolventes en materia social.

Al hablar de excluir toda doctrina religiosa, se intentó plantear un apego a la libertad religiosa, impidiendo que la enseñanza adoptará clero alguno; no prohibiendo en ningún momento, que el educando fuera de su educación pública, en forma personal practicase alguna religión, al establecer luchar contra el fanatismo o superstición.

Nuevamente en 1946, es reformado, el precepto en comento para quedar como lo conocíamos hasta antes de la reforma que sufrió en el período presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari, en donde el nuevo precepto erradicaba el término socialista, y señalaba para su observancia " que la educación se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa", con lo que dentro de nuestro muy particular punto de vista, no se viola ni coarta la libertad de creencias establecida en nuestra propia Carta Magna, sino al contrario es aplicada plenamente dicha garantía , puesto que

---

69 .- Tomado de BURGOA O Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. Novena Edición. Editorial porrua s.A de C.V., Página 41.

cualquier individuo puede practicar cualquier religión o creencia fuera del campo educativo.

Es el 28 de enero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación, cuando se efectúa la penúltima reforma aplicada al artículo 3 Constitucional, misma que habrá un nuevo momento en la historia de la educación en México, pues no proscribía la posibilidad a que en las escuelas privadas se impartiera educación religiosa, pero no quedan ahí sus alcances, sino que todavía va más lejos, al eliminar la prohibición de que las corporaciones religiosas puedan tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos; pues dicha reforma consistió en suprimir, la fracción cuarta del artículo en cita la cual textualmente decía así: " Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos , las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las acciones o sociedades ligadas con propaganda de cualquier culto religioso; no intervendrán en forma alguna en planteles en que se impartiera educación primaria, secundaria, normal y la dedicada a obreros y campesinos"<sup>70</sup>.

También se reformó la fracción primera para convertirla en fracciones primera y segunda; esta modificación es por una parte de carácter metodológico , y por otra al combinarse con la modificación a la antes fracción tercera, permitió a los particulares impartir educación del "tipo restringido" (primaria, secundaria, normal y para obreros y campesinos) de manera laica ó con orientación religiosa.

<sup>70</sup> - Lo anterior se efectuó considerando que en la educación impartida por los planteles particulares, en contraste con lo relativo a la educación oficial, no existe la obligación de que dicha educación fuera por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Sin perjuicio como ya se señaló , de la obligación para los planteles particulares de orientar la educación que imparten en los términos del artículo y de cumplir con los planes y programas oficiales.

A la primera fracción se le agregó la palabra laica, entendiéndose el laicismo no como sinónimo de intolerancia o de anticlerismo, ni como censura a las creencias de una sociedad comprometida con la libertad, sino como buscando evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o promueva alguna religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quien opte por mantenerse al margen de credos. Sin embargo, se ha planteado una hipótesis, en la que se presenta una situación injusta, en el sentido de que entonces la educación religiosa se ha convertido en un privilegio, al sólo tener esa opción los educandos cuyos padres pudiesen pagar una escuela privada, de tal suerte que los padres verían reducida la libertad de decidir sobre la educación religiosa y moral que este de acuerdo a sus convicciones.

Podemos sintetizar esta reforma, de la siguiente manera : Se establece que la educación impartida por el Estado será laica, con lo cual se deroga la obligación que en el mismo sentido tenían los particulares; se conserva el requisito de la autorización previa y expresa para que estos últimos puedan impartir la educación en todos sus tipos y grados; se deroga la fracción IV, para darle un nuevo contenido en donde se prescribe que los particulares destinados a la educación deberán ajustarse a los fines y criterios previstos en el proemio y en la fracción II del propio artículo, así como a los planes y programas oficiales.

Con fecha 18 de noviembre de 1992, el expresidente Salinas de Gortari envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a los artículos 3 y fracción Primera, en donde los fundamentos de la citada reforma fueron:

1.- Dejar aclarado por un lado que la educación es garantía individual de todo mexicano, y por el otro la obligación que corresponde sin duda al Estado de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria.

2.- La educación impartida por el Estado, se extiende a la secundaria.

3.- Cumpliendo con el Federalismo educativo, se mantendrá una unidad en materia educacional, entre Federación, Estado y Municipios, una misma educación básica para todos.

4.- Con anterioridad la fracción III, expresamente negaba la procedencia de juicio o recurso alguno contra negativa o revocación de la autorización a los particulares para impartir la educación en todos sus tipos y grados. Lo que quedaría suprimido, permitiéndose así que todo acto de autoridad educativa pueda ser impugnado mediante al juicio o recurso adecuado.

Dicha iniciativa de reforma del ejecutivo federal, fue aprobada en lo general introduciendo algunas modificaciones esencialmente consistentes en sustituir la palabra mexicano por la de individuo.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 1993, está reforma agrega en el preámbulo del precepto en cita la frase " Todo individuo tiene derecho a recibir educación".

La antigua fracción II paso a ser la fracción VI, Fracción que se refiere a la educación impartida por los particulares, la cual en el caso de educación primaria, secundaria y normal deberá ser con apego a los fines y criterios que el propio artículo establece, obteniendo en cada caso la autorización expresa del poder público en términos que la ley establezca a efecto de que se otorgue el establecimiento oficial de dichos estudios; permitiendo así de nueva cuenta la impartición de educación por parte de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, y por ende la intervención del clero en la educación del país.

La fracción VII pasó a ser la fracción IV, " Toda educación que el Estado imparta será gratuita". La fracción VIII pasa a ser la fracción VII, misma que regula lo referente a las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía; la fracción IX quedo contenida en la nueva fracción quedando de la siguiente manera:

\* El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan\*71 .

Por lo anteriormente señalado podemos manifestar que con las reformas efectuadas al precepto en cita tanto las de 1992 como las de 1993, cabría

---

71 - Tomado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Sista S.A de C.V., México 1995, Artículo Tercero, Página 2.

preguntarse ¿ Cual es, después de dichas reformas Constitucionales, el régimen legal a que están sujetos los ministros de los cultos y las corporaciones religiosas en materia educativa?, pues bien al suprimirse las prohibiciones de la fracción IV, quedan sujetos a las disposiciones legales aplicables a la educación en general y a los particulares en específico, pues se permite la posibilidad de que en escuelas privadas se imparta educación religiosa, además de que elimina la prohibición de que las corporaciones religiosas puedan tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos, pudiéndonos atrever a decir, que se les otorga dicha facultad, con el mero requisito de cumplir con los planes y programas que la ley establece, y obteniendo autorización previa, la cual en el caso de ser negativa o revocada, ya puede ser impugnada mediante juicio o recurso adecuado.

Dicho en otros términos, la educación que debe garantizar el Estado es sobre la base de la ciencia y los valores universales con especial énfasis en los valores, cultura y tradiciones nacionales, siempre con el carácter laico, sin embargo, se propone que en la educación impartida por los planteles particulares, en contraste con lo relativo a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, es decir, que en los planteles educativos es posible que se pueda ofrecer "adicionalmente educación religiosa", a la educación que obligatoriamente se debe impartir conforme a los planes y programas de estudio establecidos por el Estado. Tratándose en suma del reconocimiento de una realidad: la pluralidad ideológica, de una sociedad moderna con todos sus matices, que a su vez también reconoce, en el ámbito personal de los individuos, su libertad de creencias y la posibilidad de que, en ejercicio de la libertad de enseñanza, adicionalmente se les pueda instruir e sus propias creencias.

### 3.3.- EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL.

Este derecho de libertad religiosa no se encontraba contemplado con anterioridad en las Constituciones, que rigieron a nuestro país, desde la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, (Constitución de Cádiz) hasta la las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, pasando por la Constitución de Apatzingan de 1814, la Constitución Federal de 1824 y la Constitución Federal de 1836, en las cuales se reconocía como religión de la nación únicamente a la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra, misma que era protegida, por la nación por leyes sabias y justas, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra.

No es sino hasta la Constitución política de la República Mexicana de 1857, la cual pese a ser una Constitución liberal, que exaltó la dignidad y personalidad del hombre a través de todas sus manifestaciones individuales y sociales, no consagró la libertad religiosa, siendo omisa al respecto, al establecer en su artículo 123 " Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes"; no consignando la libertad en cuestión, debido a la discusión que sobre tal precepto se suscitó en el Congreso Constituyente del 56 y 57, en el que vertieron varias opiniones en contra de la tolerancia religiosa, máxime que no eran católicas pues se pretextó el rompimiento de una unidad nacional. Siendo que fue hasta, las Leyes de Reforma en donde realmente se rompe con la relación Estado-Iglesia, así como con todos los vínculos que esto implicaba, pero fue hasta 1873, en que se elevaron a rango constitucional dichas leyes, sin embargo no es hasta la Constitución de 1917, en donde se plasma el derecho de

libertad de creencias o libertad religiosa, mismo que quedo enmarcado en el artículo 24<sup>72</sup>, en donde su contenido deja la establecida de una forma por demás clara la potestad o facultad con que cuenta todo individuo para experimentar la atracción espiritual por cualquier creencia, dogma o práctica que más le agrade, pudiendo objetivamente razonar sobre su existencia, como cumplir y observar las obligaciones del culto al cual se adhiere, pudiendo practicar sus ceremonias, devociones o actos en su domicilio particular, siempre que no constituya delito o falta penado por la ley, y en donde todo acto de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Después de las reformas Salinistas de enero de 1992, es modificado el precepto en comento el cual mantuvo en su primer párrafo la misma redacción, salvo la frase " en los templos o en su domicilio particular" la cual fue suprimida; siéndole anexado un segundo párrafo que establece la prohibición para el Congreso de la Unión para dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna; estableciendo en su tercer párrafo, que los actos religiosos de culto público se deberán celebrar ordinariamente en los templos, y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos deberán sujetarse a la ley reglamentaria.

La actual reforma constituye un avance importante por lo que respecta a la libertad de creencias o la llamada libertad religiosa, puesto que la confirma en dicho precepto, ratificando la garantía social y personal de todo individuo, garantía social en lo que respecta a que respalda los derechos de terceros prohibiendo la

---

<sup>72</sup> - Art.24 Constitucional el cual asentaba lo siguiente: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o faltas penados por la ley..."

celebración o manifestación religiosa fuera de los templos y constriñendo la celebración de los actos de culto al interior de los mismos, con la vigilancia perenne de la autoridad, para casos extraordinarios, y garantía personal en cuanto a que atiende y protege uno de los derechos estimados como inherentes y propios de la naturaleza humana como se maneja en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual se encarga de proteger todos aquellos derechos fundamentales y esenciales de todo ser humano, y que en su artículo 18, plasma la libertad de creencias o de religión, al establecer " Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de RELIGIÓN; este derecho incluye la libertad de cambiar de RELIGIÓN o de CREENCIA individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, práctica, el culto y la observancia."<sup>73</sup>

Desde nuestro muy particular punto de vista, nos atrevemos a decir que la creencia religiosa es una cuestión fundamental para el ser humano, íntimamente vinculada a sus derechos intrínsecos; en donde la libertad religiosa comprende, a su vez, la libertad de profesar una fe o una creencia como acto volitivo de aceptación y sustentación interior de ciertos principios y dogmas, y correlativamente, la de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su propio domicilio, consideradas como manifestaciones externas de esa fe o creencia religiosa; por lo que garantizar al ser humano ejercer libremente su derecho en materia de creencia religiosa, resulta una verdadera obra maestra de constitucionalismo mexicano, en virtud de que rechaza la intolerancia religiosa y concreta puntualmente el derecho de toda persona de hacer suya determinada religión, e inclusive, si así lo estima conveniente, no ser creyente o practicante de ninguna.

---

73.- Para mayor abundamiento consultar el capítulo primero, inciso B) del presente trabajo.

### 3.4.- REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS SEGÚN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Asunto que finalmente tenía que ver con la iglesia y con el Estado era, según es notorio, el de los bienes de la primera, los llamados bienes eclesiásticos, en donde en términos amplios, tales bienes tenían como fuentes de su origen, las siguientes: a) los diezmos y las primicias, con la advertencia de que los indios contribuían al sostenimiento de la Iglesia de otros modos acomodados a su condición; b) los derechos parroquiales, por servicios prestados en los templos; c) limosnas de los fieles; y d) fundaciones que se constituían con capitales que algunos individuos daban para que se destinasen a algún objetivo de carácter piadoso - sostener un convento, un asilo, una escuela, etc. Con este vasto y complicado patrimonio, la Iglesia debía sostener el culto y a su personal, emprender misiones, atender casi íntegramente el esfuerzo educativo; y sostener orfanatorios, asilos y hospitales, para no hablar de obras materiales diversas.

Dichos bienes son regulados por la intervención del Estado a través de la sanción que ejerce mediante sus leyes, en donde es sabido que con anterioridad, hasta las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, dichos bienes fueron protegidos, ya sea por que se les consideraba como propiedad de particulares, es decir propiedad privada o bien por que se consideran como patrimonio de corporaciones eclesiásticas las cuales siempre contaban para estos efectos con apoyo del Estado. Siendo hasta el 25 de junio de 1856, con la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, promulgada por Ignacio Comonfort, son adjudicados los bienes de las corporaciones eclesiásticas que anteriormente fueran tan protegidas; en donde con

posterioridad el 28 de enero de 1858, surge una ley expedida por Félix Zuloaga que anula la ley de Desamortización de Bienes de 1856, así como su reglamento del 30 de julio del mismo año. Es con posterioridad cuando estos planteamientos recobran fuerza, con las Leyes de Reforma; con la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, promulgada por Benito Juárez, el 12 de julio de 1859, siguiéndole el decreto por el cual se Secularizan los hospitales y establecimientos de beneficencia del 2 de febrero de 1861. Siendo determinante el rango constitucional que se les otorgó a la Leyes de Reforma el 5 de febrero de 1857, y en donde el 25 de septiembre del mismo año, se efectúa una reforma al artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, estableciéndose así lo siguiente. " Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución"<sup>74</sup>, limitando así a las corporaciones eclesíásticas con respecto a esta materia, situación que prevaleció, hasta las reformas sufridas por el artículo 27 constitucional del 28 de enero de 1992, en donde se les otorga de nueva cuenta capacidad a las asociaciones religiosas denominadas iglesias de adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria, en donde con restricciones, pero finalmente se les otorga nuevamente tal derecho a estas corporaciones, para lo cual cabría preguntarnos que tan certera fue dicha reforma o si volveremos a la situación anterior en donde el clero mexicano era cumulo de grandes riquezas.

---

<sup>74</sup> - Dicha excepción consistía en que solamente podrían adquirir edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

## A) LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE 1856.

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, promulgada por el Presidente Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856, consistente de treinta y cinco artículos, los cuales comprenden diversas medidas legislativas y administrativas para hacer circular los bienes de "manos muertas"<sup>75</sup> y volver los productivos en beneficio de la economía pública, dicho movimiento se inició en España, teniendo diversos precedentes en México con antelación a la Reforma

Esta ley, que fue ratificada por el Congreso Constituyente del 23 del mismo mes y año y reglamentada el 30 de julio siguiente, se debe a la iniciativa de Don Miguel Lerdo de Tejada, debido al triste cuadro que ofrecía la Hacienda Pública en los momentos en que se encargó a su despacho, así como la absoluta falta de recursos para llenar las exigencias del servicio público, y la imposibilidad de seguir por la funesta senda de los contratos usurarios, asegurando que aquel era el momento histórico de la ocupación de los caudales de las manos muertas. Cabe hacer el comentario que al efecto realiza el Lic. Labastida, esta ley "no fue el resultado de los odios y rencores engendrados por la guerra civil, ni se procuró por su medio destruir esa palanca poderosa con que el clericalismo removía constantemente las masas turbulentas y sediciosas, y las mejores pruebas de ello, son: que en dicha ley se respetaba el principio de propiedad, asegurando en favor de las corporaciones el precio de las fincas y que la desamortización no se limitó exclusivamente a los bienes de la iglesia, sino que

---

<sup>75</sup> - Llamados así por que en virtud de la amortización, los bienes que ingresan al patrimonio de una persona física o moral quedan perennemente en él, sin poder ser objeto de ninguna enajenación. de esta manera el patrimonio se llama de "manos muertas".

comprendió también el de todas las corporaciones civiles", añadiendo que se " buscaba la solución de un problema puramente económico, creando una multitud de pequeñas fortunas cuyos poseedores, además de mejorar la condición general de la República, tuviesen interés muy personal en sostener las instituciones establecidas"<sup>76</sup> .

Siendo muy importante establecer que la verdadera aportación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, que fue inmediatamente anulada por una Ley expedida por Félix Zuloaga el 28 de enero de 1858, fue su artículo 25, cuyo texto fue elevado a la categoría de precepto constitucional por el Congreso Constituyente, incorporándose al artículo 27 de la Ley Fundamental de 1857, y en donde la prohibición en él contenida, consiste en que " Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución"<sup>77</sup> .

---

<sup>76</sup> - BURGOA O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Pág. 1000.

<sup>77</sup> Tomado de Los Derechos del Pueblo Mexicano. Mexico através de sus Constituciones. Antecedentes Origen y Evolución del articulado constitucional. LV Legislatura. H. Camara de Diputados. 4a. edición. Editorial Miguel Angel Porrúa S.A., México 1994. Art.27. Pág.306. Tomo IV.

## B) LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS DE 1859.

Promulgada por Benito Juárez, el 12 de julio de 1859, en donde este acto y la situación que creó implicaron uno de los objetivos más importantes y trascendentales de la Reforma en la historia política de México. Su importancia radica en que, mediante la nacionalización, se pretendió debilitar el poderío político del clero que se nutría del considerable patrimonio que conservó interpositamente a pesar de la desamortización, estorbando su trascendencia en que la incapacitación de las comunidades religiosas para adquirir bienes inmuebles, inherentes al acto nacionalizador, se plasmó como declaración político-económica fundamental en la Constitución de 1917.

Dentro de los preceptos más importantes que contenían esta ley tenemos los siguientes: Artículo 1°. "Entran al dominio de la nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido."<sup>78</sup>, habiéndose en su artículo 2° de la existencia de una ley especial que se encargará de determinar la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación dichos bienes; establece varias medidas para el aseguramiento y eficacia de la nacionalización, además de proclamar la independencia entre "los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos" (art.3), disponiendo además de aquellos bienes muebles importantes propiedad de las corporaciones eclesiásticas, tales como libros,

---

<sup>78</sup> ALVEAR Acevedo Carlos. La Iglesia en la Historia de México. Editorial Jus S.A. México 1975. Página 227 y 228.

impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas, los cuales se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos (artículo. 12).

### C) LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

Una vez institucionalizada la nacionalización de bienes eclesiásticos, es elevada al rango constitucional con la reforma y adición sufrida por el artículo 27 de la Constitución de la República Mexicana de 1857, del 14 de mayo de 1901, y en donde estos principios son retomados por el Constituyente del 16 Y 17 para plasmarlos en la Constitución de 1917<sup>79</sup> desconociendo la personalidad jurídica de las iglesias- principalmente la católica- y por ende su capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles; entre muchas otras de las prohibiciones establecidas, aunque esta última, es decir, la Constitución de 1917 fue más severa al respecto ya que hay una prohibición total para la adquisición de bienes raíces, sin embargo en la Constitución de

---

79 - Art.27, fracción II. "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interposición persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones se hará bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación."

1857 se permitía a las asociaciones o instituciones religiosas tener en propiedad los inmuebles destinados directamente o inmediatamente a su servicio u objeto<sup>80</sup>.

Los diversos ordenamientos legislativos, desconocen el derecho a la propiedad de las Asociaciones Religiosas en cuanto a bienes raíces, el Constituyente de 1917, no sólo contemplo la mencionada prohibición, sino que previó que los bienes raíces entrarían al dominio de la nación, esto congruente con la negociación de personalidad Jurídica de las mismas. Así entre las disposiciones que señalaron en dicha Constitución en los artículos 27 y 130 Constitucionales, se encuentran: la prohibición a tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre bienes, serán bienes de la nación los destinados al culto público exclusivamente; en donde ni las asociaciones religiosas, así como de igual manera sus ministros de culto, pueden heredar por testamento a quien no tenga parentesco con ellos dentro del cuarto grado, con lo que se regula de una forma por demás rígida lo referente a la propiedad y personalidad jurídica de las Iglesias o asociaciones religiosas, manteniéndolas al margen de la ley.

Es en el tercer informe de gobierno del entonces presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari, el 1º de noviembre de 1991, en donde realiza la convocatoria de reformar la situación jurídico-política de la Iglesias frente al Estado, siendo el 10 de diciembre del mismo año cuando el proyecto del Partido Revolucionario Institucional, diera a conocer dicho proyecto, para así el 13 de ese mes y

---

80 - Art. 27 Constitución de 1857... " Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas y de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones...".

año, acogerse a él en el primer dictamen, de manera que se envió a las Legislaturas de los Estados para su aprobación. Y con fecha 28 de enero de 1992, por acuerdo del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, se convertiría en texto Constitucional. La consecución de un sintomático estado de hecho en el que las actuaciones de las iglesias, principalmente la católica, se reflejaban, acrecentando su participación en la vida política del país, participando desde nuevos ángulos, llevando su presencia a ser reconocida y aceptada por las autoridades gubernamentales del país.

Por lo que es con la reforma salinista de enero de 1992, se proporciona de nueva cuenta capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar, bienes; aunque se establezca que exclusivamente los que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que la ley reglamentaria establezca, se transgrede un principio básico, producto de reminiscencias del pasado próximo, que abatió los severos problemas del país, en los que el poder eclesiástico, nos atrevemos a decir, manipuló el desarrollo de una nación y que esta iglesia aprovechó, durante el siglo pasado para fortalecer su riqueza y hacerse acreedor a importantes privilegios.

## CAPITULO CUARTO

### RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS EN MÉXICO CONFORME A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

**SUMARIO:** 4.1.- La personalidad jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas; 4.2.- Situación jurídica de los ministros de culto, A) Nacionalidad de los ministros de culto, B) Número de los ministros de culto, C) Profesión de los ministros de culto, D) Impedimentos y prohibiciones de los ministros de culto; 4.3.- Libertad de enseñanza; 4.4.- Libertad religiosa o libertad de cultos; 4.5.- La regulación de los bienes eclesiásticos; F) El principio de separación de la Iglesia y el Estado y el de la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Con el objeto de reglamentar los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 Constitucionales, después de las reformas sufridas por los mismos en 1992, se presentaron varias iniciativas por parte de las fracciones parlamentarias, respecto a la ley que debería reglamentarlos, a efecto de normar las relaciones entre el Estado y las Iglesias; pues a nadie se le escapó la importancia de esta ley secundaria, en virtud de que sin ella la redacción modificada de dichos preceptos podría ser susceptible de cualquier interpretación, a efecto de que los mismos están sujetos o limitados " a lo que señale la ley", tal y como se establece en su texto.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público como, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, entrando en vigor el 16 del mismo mes y año, en donde su importancia radica además de lo ya manifestado, en el hecho de que con esta se pondría de manifiesto la modernización de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, así como la libertad de creencias religiosas, la cual es reglamentaría de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, de observancia general en el territorio general, tal y como se pone de manifiesto en el artículo primero de la misma, aclarándose de igual manera que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, por lo que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

#### **4.1.- PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y DEMÁS AGRUPACIONES RELIGIOSAS:**

Es desde el año 1917 a 1992, en donde todas las iglesias llámense agrupaciones religiosas, sectas, templos, cultos, etc., carecían de personalidad jurídica, pues precisamente es en la Constitución de 1917, en donde indiscutiblemente se les desconoce personalidad jurídica alguna, que pudiesen haber tenido en algún momento.

En la reforma constitucional de 1992, se estableció en el inciso a) del artículo 130 de nuestra Constitución Política, la posibilidad de que cualquier agrupación religiosa o iglesia adquiriera personalidad jurídica desempeñando el papel de

asociación religiosa, en donde resulta obvio que al referirse a asociación religiosa, se refiere a una colectividad de individuos que se unen por un fin y un objetivo común, el religioso, con el ánimo de adquirir la personalidad jurídica, de Asociación Religiosa que la ley otorga. De igual manera en dicha reforma, se precisó la igualdad de todas y cada una de las agrupaciones religiosas, de modo que la ley les reconociera por igual sin privilegiar a alguna, sin menoscabar o lesionar la esfera jurídica de ninguna; lo anterior en base a no otorgar reconocimiento o trato preferencial o especial a determinado ente religioso, por lo que es en el art. 6° de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público en donde se establece la igualdad ante la ley en derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas; estableciéndose además la organización autónoma de las mismas al establecer que estas se regirán internamente por sus propios estatutos. Pretendiendo constituir o crear una persona moral a efecto de que con esto y de acuerdo con nuestro derecho positivo, que distingue entre, persona física y moral, las primeras son aquellas que entrañan al individuo mismo como persona, sujeto de derechos y obligaciones, capaz de realizar actos y conforme a ellos producir efectos jurídicos; en tanto que las segundas son creadas por el derecho, como ficciones jurídicas, a las que el derecho llama personas morales, personas jurídicas o bien personas colectivas, a éstas se les inviste facultades para dictar sus propias normas, con arreglo a las cuales se procura sus actividades, función, objeto, los procedimientos en su caso de sanción, así como la forma en que se integran; esto es, su régimen interno muy particular que de acuerdo a la ley sea posible, mismas que al igual que las primeras son sujetos de derechos y obligaciones, esta última figura a la cual por disposición legal, contemplada como ya se estableció en el artículo 130 de nuestra Carta Magna, se denominó Asociación Religiosa, bajo el requisito que para obtener tal grado se requiere necesariamente obtener un registro constitutivo de la misma, siendo que dicho registro se encuentra regulado por la ley secundaria, es decir, la Ley de

Asociaciones Religiosas y culto Público, la que se encargara de determinar el procedimiento a seguir para la obtención de mismo, el cual la posibilidad de que cualquier agrupación religiosa o iglesia adquieran personalidad jurídica desempeñando el papel de asociación religiosa

De este modo es en el título segundo de dicha ley, denominado de las asociaciones religiosas, Capítulo primero de su naturaleza, constitución y funcionamiento, el cual se conforma del artículo 6° al 10°, en donde se regula la personalidad jurídica de las Iglesias y demás Asociaciones Religiosas.

Precisamente es en el art. 6° de la ley en cita, en el cual se plasma la condición por la cual una iglesia o agrupación religiosa tendrá personalidad jurídica; condición que consiste en obtener un registro ante la Secretaría de Gobernación, llamado Registro Constitutivo, de modo que la única vía para acceder a la personalidad jurídica para las agrupaciones religiosas es la de constituirse en asociaciones religiosas; y en donde los requisitos para la obtención de dicho registro se encuentran enumerados en el art. 7°, en donde el solicitante al registro constitutivo<sup>81</sup> deberán de acreditar que la iglesia o asociaciones religiosas :

1. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

<sup>81</sup> . Se habla de solicitante del registro, pues al carecer las iglesias y demás agrupaciones religiosas de personalidad jurídica, se ven desprovistas de solicitantes que actúen en su nombre, aunque si bien también podemos referirnos a un grupo de individuos, que teniendo el mismo propósito y fines, pueden designar a uno de ellos que los represente.

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. aportar bienes suficientes para cumplir su objeto.

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del art. 6<sup>º</sup>82, y

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución<sup>83</sup>.

Además de que un extracto de la solicitud a que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, que implicaría desde nuestro muy particular punto de vista .

82 .- ART. 6º, párrafo segundo: " Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan; dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley".

83 .- La fracción I y II del art. 27 Constitucional se refiere a las prescripciones para la capacidad de adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación; la fracción primera se refiere a que sólo los mexicanos por nacimiento o por nacionalización así como las sociedades mexicanas tendrán derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones para obtener concesiones de explotación de minas o aguas; en donde el Estado podrá conceder este mismo derecho a extranjeros, siempre que conengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes, y no invocar por los mismos la protección de su gobierno para lo que se refiera a estos, bajo pena de que en caso de no cumplir, perderían el beneficio de la Nación así como los bienes que hubiese adquirido; y la imposibilidad por parte de lo extranjeros para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. La fracción II, establece que las asociaciones religiosas, que se constituyan en términos del art. 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Estableciéndose asimismo como obligaciones de dichas asociaciones; sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y a abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, obligaciones que se encuentran plasmadas en el art. 8 de la ley en comento. Otorgándoseles de igual manera derechos en términos de la misma ley y su reglamento, derechos que se encuentran enunciados en su art. 9° tales como: Identificarse mediante una denominación exclusiva; Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos y normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables; Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro; Participación por sí o por asociadas de personas físicas o morales en la Constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias; usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Es en el artículo 10° de la ley en comento en donde se establecen la situación que guardarán aquellas personas, iglesias o asociaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo a que se refiere el art. 6°, para las cuales todos aquellos actos que realicen en las materias reguladas por la presente ley, les serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a los ordenamientos establecidos con anterioridad (artículo 8°). No teniendo facultad así para

gozar de los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del art 9° de esta ley y de las demás disposiciones aplicables. Estableciendo de igual manera la regulación de las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores las cuales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral.

Por último, las iglesias y agrupaciones religiosas que no se consiluyan como asociaciones religiosas, no podrán usar bienes propiedad de la Nación en los términos del art. 6° transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aspecto obvio y consecuencia de la falta de personalidad, toda vez que los bienes propiedad de la Nación son todos aquellos monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, los cuales están sujetos a la ley General de Bienes Nacionales, y en su caso a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas , artísticos e históricos, así como a las demás leyes y reglamentaciones aplicables, esto con la finalidad de preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes, toda vez que forman parte del patrimonio nacional, por lo que la ley en comento es decir la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Publico, en su artículo 20 establece que las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretará de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean arqueológicos, artísticos e históricos que sean propiedad de la nación y que se encuentren ocupados por estas, deduciéndose luego entonces que la prohibición que regula el artículo 6° transitorio de dicha ley es con la finalidad de mantener la integridad de dichos bienes.

#### 4.2.- SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO:

Primeramente trataremos de precisar la concepción de ministro de culto, debido a que en las diversas confesiones religiosas se le concibe de diversas maneras, y para ello nos remitiremos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la cual regula a los ministros de culto en su capítulo segundo denominado de sus asociados, ministros de culto y representantes y en la cual en su art. 12, señala que para efectos de la Ley, son ministros de culto "aquellas personas mayores de edad, mexicanos y los extranjeros<sup>64</sup>, a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieren ese carácter". Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto, y en caso de que las asociaciones religiosas omitieran esa notificación (o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas), se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Es en el artículo 14 de la Ley en el cual se establece que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tienen derecho al voto el los términos de la legislación electoral; no pudiendo ser votados para puestos de elección popular, ni para desempeñar cargos públicos superiores, amenos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección o de la

---

<sup>64</sup>.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

aceptación del cargo respectivo, dicha separación deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva; por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses. Esta prohibición, como la que se refiere a que los ministros puedan asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, en una reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicación de carácter religioso, constituye una garantía para el derecho de libertad religiosa. Lo anterior se prohíbe en base a la malsana intención, de aprovecharse de las creencias o sentimientos religiosos de las personas, para alcanzar fines políticos, lo que dañaría ese derecho de la libertad religiosa de todo individuo.

En cuanto a la participación política, que pudieran tener para el apoyo económico que aportasen a algún partido político, cabe mencionar que debido a su carácter ministerial de alguna asociación, no pueden realizar aportaciones o donativos a dichos partidos políticos, ya sea en dinero o en especie por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia, así como no pueden realizar proselitismo político, dicha prohibición se hace extensiva a las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Existiendo además una prohibición para los ministros de culto para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, se estará a lo

dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.

#### **A) NACIONALIZACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO.**

Antiguamente hasta antes de las reformas de 1992, para ejercer el ministerio de algún culto, cualquiera que este fuese se necesitaba ser mexicano por nacimiento, artículo 130, párrafo 8°, después de las reformas se estipuló que tanto los mexicanos como los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre que los últimos comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impide la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población, artículo 130 Constitucional, así como los artículos 12 y 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

#### **B) NUMERO DE LOS MINISTROS DE CULTO.**

Antes de 1992 las legislaturas de los Estados tenían la facultad de legislar el número máximo de ministros de culto que deberían existir en cada entidad, de acuerdo a lo manifestado en el texto anterior del artículo 130 Constitucional, apoyado o reglamentado además por lo estipulado en la Circular 33 sobre Cultos o decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de

fecha 14 de septiembre de 1929, pero también la Ley Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 Constitucional, publicada en el mismo Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 1931, se encargo de regular sobre esta materia pero en lo concerniente al Distrito Federal o territorios Federales<sup>55</sup>, mismas que fueron abrogadas al entrar en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tal y como se estableció en el segundo artículo transitorio de la misma. Por lo que ya no existe la facultad por parte de las entidades para determinar un número máximo de ministros de culto en ellas, en donde la regla sería que las legislaturas locales modifiquen o derogasen las disposiciones que se contengan en aquellos términos, puesto que la Ley reglamentaria en vigor establece que son las asociaciones religiosas quienes se registrarán al respecto, además de que el artículo 130 Constitucional, en su inciso b, establece que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

### C) IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES DE LOS MINISTROS DE CULTO.

Podemos afirmar que hasta antes de las reformas de 1992<sup>56</sup>, los ministros de culto, fuesen de la secta que fuesen, contaban con un sin número de prohibiciones, de las cuales actualmente algunas han sido abrogadas, otras continúan

---

<sup>55</sup> . Reglamentos estudiados en el capítulo segundo, punto 2.3, incisos I), J), del presente trabajo.

<sup>56</sup> . Nos referimos a estas reformas en particular por ser estas las que dieron un giro de 90° a la relación Estado-Iglesia que se venía dando con anterioridad, dando como resultado una relación totalmente nueva entre ambos entes.

existiendo, y en donde aquellas que no han seguido alguna de estas suertes, se les ha anexado algún requisito a efecto de que una vez que se cumplieren el (los) mismos, estas dejan de existir para aquellos ministros que los hubiesen cumplimentado, siendo verdaderamente pocas las que continúan en la situación en la que se encontraban con anterioridad. Para efectos del presente trabajo únicamente analizaremos los impedimentos y prohibiciones de los ministros de culto contemplados la ley reglamentaria por ser esta el objeto de estudio del presente capítulo.

Tenemos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su carácter de ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional establecen como impedimentos y prohibiciones de los ministros de culto, las siguientes:

Existe una prohibición para los ministros de culto extranjeros en el artículo 13 de dicha ley, al establecer que "los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población", por lo que si interpretamos dicho precepto a contrario sensum, la prohibición es para aquellos ministros de culto extranjeros, que no cumplan con los requisitos contemplados por dicho precepto, los cuales no podrán ejercer el ministerio de ningún culto dentro del territorio nacional.

Señala el artículo 130 Constitucional, en su inciso d), que en los términos de la Ley reglamentaria, los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados a menos que hubiesen dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma

que la ley establezca, para lo cual la Ley Reglamentaria, en su art. 14 señala que en los términos de la Ley electoral aplicable tienen derecho a voto, y que no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que tocan a los demás cargos bastarán de seis meses. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. La separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Prohibición a los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado (artículo 15 de La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Matena Federal.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido a asociación política alguna (artículo 14 párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Esto es existe de la prohibición para los ministros de culto para afiliarse en asociaciones políticas o partidistas, siendo una prohibición importante pues despoja

parcialmente a los ministros de culto de los derechos que como ciudadanos les corresponden.

De igual manera existe la prohibición a manifestar opiniones políticas en reuniones públicas o juntas, y de emitir crítica contra las leyes o las instituciones del país, prohibición que se encuentra plasmada en el artículo 29 de la ley en comento fracciones I, II, IX y X.

Es en el artículo 16, párrafo segundo en donde se encuentra plasmada la prohibición para los ministros de culto de no poseer o administrar, por sí o por interposición persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva; excluyéndose de dicha prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso. A nuestro muy personal punto de vista esta es una prohibición muy acertada, puesto que si la misma no existiera representaría un poder de manipulación, y mando sorprendente para aquellos ministros o asociaciones religiosas que contaran con dichos medios, otorgándoles esto por consiguiente un medio de poder extraordinario, para manipulación de las masas.

Existe un artículo dentro de esta ley que se encarga de resumir de cierto modo estas prohibiciones para los ministros de culto, es el artículo 29 el cual establece como "infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere, y en donde cabe hacer la aclaración que al hablar se sujetos a que la misma ley se refiere<sup>87</sup> :

---

87 . Al hablar de sujetos a que la misma ley se refiere, nos referimos a los ministros de culto, puesto que si bien es cierto esta ley se encarga de reglamentar a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto de las mismas, son precisamente estos últimos los que se encargan del funcionamiento de las primeras.

- I Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III Adquirir poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los dispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fueren;
- IV Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII Destinar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X Oponerse a las Leyes del País o a las instituciones en reuniones públicas;

---

Además al establecer infracciones a la presente ley, se refiere a las conductas, (impedimentos o prohibiciones), no permitidas, para los sujetos que ella misma regula, es decir, los ministros de culto.

**XI Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y**

**XII Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.**

En este orden de ideas nos hemos inmiscuido en las infracciones cometidas por los ministros de culto, a los que dichas infracciones cuentan con una sanción específica o con determinadas sanciones, mismas que revisaremos en resumidas cuentas, a efecto de cumplir con la idea ya desglosada.

Las sanciones impuestas por la presente Ley para las infracciones cometidas a la misma, se sujetarán a un procedimiento en específico el cual consiste en la existencia de un órgano sancionador el cual se conformará por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, conforme lo señala el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos; y en donde la autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndole que dentro de los quince días siguientes de la notificación, deberá comparecer ante la comisión para legar lo que a su derecho convenga, así como para ofrecer pruebas, y en donde una vez transcurrido dicho término y en caso de no haber comparecido el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda, pero en caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas (artículo 30 de La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

Las sanciones que la autoridad determine serán, tomando en consideración: La naturaleza y gravedad de la falta o infracción; la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción; situación económica y grado de instrucción del infractor; y la reincidencia, si la hubiese (Artículo 31 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Las sanciones en comento de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley en cita pueden consistir en: Apercibimiento; multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público; suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien de un Estado, municipio o localidad; y cancelación del registro de asociación religiosa. Imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación en los términos del art. 30 de la Ley en comento. En caso de que la sanción que se imponga sea la de la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto público ordinario, será la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, quien determine el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Existiendo el recurso de revisión para los actos o resoluciones dictadas por autoridades, en donde del mismo conocerá la Secretaría de Gobernación, en donde el escrito de dicho recurso de deberá ser presentado ante dicha dependencia, o ante la autoridad que dicto el auto o resolución que se recurre, en este último caso la autoridad deberá remitir a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito por el cual se interpone tal recurso, así como las constancias que en su caso el recurrente perezca como pruebas, y que obren en poder de dicha autoridad, pudiéndose interponer únicamente este recurso por persona que tenga y funde su interés jurídico en dicha pretensión (Artículo 33).

Será la autoridad quien examinará el recurso, el cual para el caso de ser extemporáneo será desechado, si fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro del término de diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare dicho recurso, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso; la resolución que a dicho recurso se dicte podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido. En el acuerdo que admita dicho recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente o lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso. Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños y perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en casos de no obtener resolución favorable en el recurso; cuando la suspensión pudiera ocasionar daños y perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que causaren en caso de no obtener resolución favorable al recurso (artículos 34 y 35). Para efectos del presente a falta de disposición expresa y en lo que la contravenga se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **4.3.- LIBERTAD DE ENSEÑANZA.**

Es en el artículo 9° fracción V, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en donde se otorga dicha libertad a las asociaciones religiosas denominadas, iglesias, para la impartición de educación, garantía o facultad que

anteriormente les estaba prohibida, y que es a partir de las reformas constitucionales de enero de 1992, en donde se estableció que la educación podrá ser impartida por particulares sin que se cumpla con aquella obligación de ser laica, como anteriormente se reglaba, luego entonces las asociaciones religiosas podrán participar en la impartición y formación educativa, situación que de igual manera se encuentra regulada por la Ley en cita, la que señala para las asociaciones religiosas el derecho en los términos de esta ley , a participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente, a las leyes que regulan esas materias.

Por lo expuesto, concluimos que las asociaciones religiosas podrán impartir educación incluso conforme a su fin, o sea, lo religioso, debiendo cumplir con las disposiciones mencionadas; esto es, ceñirse a los planes y programas de estudio oficiales, para los casos expresos.

#### **4.4.- LIBERTAD RELIGIOSA O LIBERTAD DE CULTOS.**

Como se señaló en el apartado sobre el concepto de libertad religiosa o libertad de creencias es el artículo 24 Constitucional en el cual encuentra fundamento dicho concepto; resultando por tanto, cierta, dicha libertad de creencias en tanto que el Estado cree en ella, por eso mismo la regula a fin de garantizarla plenamente, y ello se ve en forma clara, al disponer en la Ley de Asociaciones

Religiosas y Culto Público, diversos principios que concluyen en ese mismo fin, respetar la libertad de creencias o libertad religiosa, de esta forma en su artículo primero señala que "la presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas ....", además de señalar que el Estado Mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: A) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa; c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad salvo en los casos previos en éste y los demás ordenamientos aplicables; d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso; e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos (artículo 2°). Y por otro lado se enuncia que el Estado, ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservando el orden y la moral públicos así como la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá ejercer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, tampoco a favor o en contra de alguna iglesia ni agrupación religiosa. Y para afirmar las anteriores consideraciones, se previene que las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas ( artículo 25 de la Ley).

La promesa de decir verdad y cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltar a ella, a las sanciones que por tal motivo establece la ley; constituyendo otra manera de garantizar la libertad religiosa, pues se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano, y al no creyente se le libera de expresar algo que no acepta, ello se regula en el párrafo cuarto del artículo 130 Constitucional y en el artículo 4°, segundo párrafo de la ley de la materia.

Con lo anteriormente señalado podemos afirmar que efectivamente existe una libertad religiosa la cual se mantiene perfectamente regulada por el Estado, tanto en la Ley fundamental, es decir nuestra Carta Magna, como en las leyes secundarias, en este caso en específico la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

#### **4.5.- LA REGULACIÓN DE LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS.**

Es precisamente en el capítulo tercero, de la Ley en cita, en donde se regula el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, en donde las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, pueden disponer de un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, y en donde dicho patrimonio estará constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, poseen o administren, y que será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto, y en donde de igual manera estas así como los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesión alguna, ni adquirir poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación

masiva; podrán transmitir las asociaciones religiosas en liquidación sus bienes, por cualquier título a otras asociaciones, pero en caso de que esta liquidación se realice por alguna de las sanciones del artículo 32 estos bienes pasaran a la asistencia pública, y aquellos bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán desde luego, al pleno dominio público de la Nación.

Será la Secretaría de Gobernación, quien resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenda adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, para lo cual emitirá declaratoria de procedencia, a) cuando se trate de cualquier bien inmueble; b) en caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda heredera o legataria; c) cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y d) cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas<sup>88</sup>.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, de su propiedad, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia contenidas en otras Leyes, a lo que la Secretaría expedirá la certificación del registro de dichos bienes en el que conste la declaratoria de procedencia del mismo, a efecto de que cuando la asociación religiosa pretenda adquirir

---

<sup>88</sup>.- En el caso de solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días, de no hacerlo se entenderán aprobadas, para lo cual la Secretaría de Gobernación deberá a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término preferido en el mismo.

la propiedad de un inmueble, la autoridad o el funcionario dotado de fe pública que intervenga en dicho acto jurídico exigía a dicha asociación tal documento, puesto que la Ley a su vez a este le exige que cumpla con tal requisito; además de que dicho funcionario deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Tratándose de personas físicas y morales, así como de los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia<sup>69</sup>.

Además de lo anteriormente señalado, en lo que refiere a regulación de los bienes del clero, este deberá nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación. Las mismas estarán obligadas a prestar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las Leyes. Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentaciones aplicables.

---

<sup>69</sup> - Se habla de personas físicas para referirnos a los ministros de culto, representantes legales de las asociaciones religiosas, administradores de las mismas, etc. Y de personas morales para referirnos a las asociaciones religiosas en sí.

#### 4.6.- EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, Y EL DE LA SUPREMACÍA DEL ESTADO SOBRE LA IGLESIA.

Superada o abolida la religión del Estado, en nuestro país, y consignada la libertad de culto, lógica y necesariamente fue indispensable la separación de las Iglesias del Estado, entidades que por nuestra fuerte tradición católica habían estado estrechamente ligadas durante la colonia y desde la Independencia: " La separación del poder temporal y del poder religioso, es también una condición de libertad<sup>90</sup>, el reconocimiento a que todo individuo pueda libremente profesar la creencia que más le agrade, rompiendo una vieja tradición constitucional.

Fue a partir de las Leyes de Reforma, en donde se manifestó la separación de la Iglesia - Estado Mexicano y por consiguiente se rompieron relaciones diplomáticas con el Vaticano el 3 de agosto del mismo año. Se argumentó que era necesario separar ambos órdenes por que el clero se había mostrado rebelde y apoyaba varios movimientos armados; se acusaba también al clero de ayudar a los invasores extranjeros y de no cooperar en la defensa del país, además de tener grandes fortunas acumuladas y poseer grandes extensiones de tierra sin producir<sup>91</sup>. Argumentando que el clero, es decir la Iglesia, podía vivir únicamente de las limosnas de los feligreses.

---

<sup>90</sup> - GONZALEZ Flores Ennque. " Manual de Derecho Constitucional". Editorial Porrúa S.A. México 1965. Página 216.

<sup>91</sup> - Podemos atrevernos a decir que esta fue la verdadera causa que inspiró al Estado Mexicano para romper las relaciones con el clero, siendo así una causa político-económica, por el poder que esto implica, la que originó la separación de ambos entes.

El 25 de septiembre de 1873, por reformas a la Constitución de 1857, fueron incorporadas al texto Constitucional las Leyes de Reforma, marcando así de una forma definitiva el principio de la separación de la Iglesia y el Estado, puesto que en el artículo 1º, se estableció, que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, remarcando en los artículos posteriores de una forma clara, la competencia de ambos entes, así como la supremacía del estado sobre la Iglesia al determinar principios tales como: Que el matrimonio es un contrato civil, y que este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en su artículo segundo, además de que ninguna Institución Religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida por el artículo 27 de la Constitución, excepción que consistía, en que se podrían adquirir solamente edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución, lo anteriormente manifestado era regulado en el artículo tercero; la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituiría al juramento religioso con sus defectos y penas, según el artículo catorce; además de establecer que la ley no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea a denominación u objeto con que pretenda erigirse . Dicha situación en realidad no solamente fue de separación, sino de ruptura pronunciada y hostilidad declarada la hostilidad del Estado para con la iglesia se manifestó en la manera de despojarla de sus bienes, por supuesto convenciéndose así mismo de que el hurto era justo.

El fenómeno secularizante y separativo de las Leyes de reforma se perfecciona con la nacionalización de los bienes del clero, pues entran al dominio de la Nación todos sus bienes, tanto del clero regular, como los del secular, cualesquiera que fueran sus títulos; el artículo tercero de la Ley de Nacionalización establece el distancia

miento perfecto de la iglesia y del Estado, al establecer: " Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como de cualquier otra."92

Acertada dada la experiencia histórica del Estado Mexicano, fue la Ley Fundamental de 1917, en su artículo 130, que regula las relaciones Estado- Iglesia, dentro de una separación de ambos pero con supremacía del Estado sobre la Iglesia, existiendo incapacidades así como prohibiciones a los ministros igual que a las agrupaciones religiosas.

Aún después de las reformas sufridas por el artículo en comentó en enero de 1992, durante el periodo presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari, dicho precepto mantiene los principios citados al establecer El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo, de igual manera mantiene el principio de supremacía de Estado ante la Iglesia al continuar; Las leyes y demás agrupaciones religiosas se sujetan a la ley, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

De igual manera en la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Publico, se asientan dichos principio en su artículo primero, que a la letra dice: " La presente ley fundada en el principio histórico de la separación del Estado y de las Iglesias, así como de la libertad de creencias religiosas, es reglamentaría de las

---

92 - GONZALEZ Castillas S. Jóse. " Historia de la Iglesia en México". Primera Edición. México 1974. Página 324-325.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y observancia general en el Territorio Federal.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes", además de que el artículo 25 de la misma ley dice: " Corresponde al poder ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley", con lo que se acredita de una manera por demás clara los multicitados principios.

Cabe hacerla aclaración que en la multicitada ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional, es decir, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece las autoridades que serán competentes para la aplicación de esta, refiriéndose a las autoridades estatales y municipales, así como a las del Distrito Federal, como auxiliares a las de la Federación, las cuales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, correspondiéndole por tanto al poder ejecutivo la aplicación de esta ley, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la cual está facultada en términos del artículo 28 de la ley en comento para, expedir el registro constitutivo de las asociaciones, así como para resolver de los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas, de acuerdo al procedimiento que dicho artículo regula, que es el de la queja, el cual se interpondrá ante esta Secretaría, la cual la recibirá y emplazara a la asociación religiosa ante la cual se interponga para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al de su notificación lo conteste, citando a ambas a una junta de avenencia , que deberá celebrarse en un término de treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja, en la junta de avenencia exhortará a

las partes para lograr la solución conciliatoria de la controversia, pero en caso de no ser posible la conciliación, nombrará un árbitro de estricto derecho, si las partes optaren por esto, para el procedimiento respectivo, en caso contrario dejará a salvo los derechos de las partes para que estas los hagan valer en los tribunales competentes, en términos del artículo 104 fracción I de nuestra Carta Magna.<sup>93</sup>

Para el caso de infracciones a la ley en comentó por parte de los sujetos a los que está misma se refiere, se establece un procedimiento en el cual el órgano sancionador se integrará por una comisión de funcionarios de la Secretaría de Gobernación, los cuales tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, notificándole al interesado los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndole que dentro de los 15 días siguientes al de la notificación comparezca a la comisión mencionada a alegar lo que a su derecho convenga, así como ha ofrecer pruebas, una vez transcurrido este término haya o no comparecido el interesado se dictará la resolución, en la que se analizarán los alegatos y pruebas rendidas, tomando en consideración la naturaleza y gravedad de la infracción, la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción, situación económica y grado de instrucción del infractor y la reincidencia si la hubiese, a lo cual se le impondrá al infractor, una o varias sanciones dependiendo de la valoración que se realice las cuales pueden ser: apercibimiento, multa hasta por veinte mil días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; clausura temporal o definitiva del local destinado al culto público; suspensión de los derechos de la asociación religiosa; cancelación del

<sup>93</sup>.- Artículo 104 Constitucional - Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: Fracción I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se ejecuten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

registro de la asociación; cuando en la sanción se determine la clausura definitiva del registro, la Secretaría de Desarrollo Social, determinará, el destino del o los inmuebles propiedad de esta en términos de la ley de la materia.

Contra los actos o resoluciones dictados por la autoridad en el cumplimiento de esta ley, sólo se podrá interponer el recurso de revisión, del cual conocerá la Secretaría de Gobernación, por escrito interpuesto ante esta o ante la autoridad que dictó la resolución del acto recurrido, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de este, y las constancias que en su caso se ofrezcan como pruebas, el recurso será estudiado por la autoridad quien lo examinará, y si advierte que fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano, si el recurso fuere oscuro o irregular prevendrá al recurrente para que lo aclare en el término de diez días a partir de que se haya notificado el requerimiento, para el caso de que no se calare en tiempo se tendrá por no opuesto, la resolución que se dicte en el recurso podrá revocar modificar o confirmar la resolución del acto recurrido. El acuerdo que admita el recurso podrá suspender los efectos del acto impugnado siempre y cuando lo solicite así el recurrente, hasta que se dicte la resolución correspondiente. Para efectos de este recurso, a falta de disposición expresa al respecto y en lo que no contravenga a la ley que se comenta, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONCLUSIONES:

**PRIMERA.-** El Estado y la Iglesia, son sociedades perfectamente definidas y constituidas, jurídicamente independientes en razón de sus fines, independencia que no debe de entenderse como oposición y mucho menos como hostilidad. Así el fin propio del Estado es el bien común público temporal que comprende la creación y mantenimiento de un orden jurídico, justo y abundante en beneficios temporales para todos los miembros de la comunidad. En tanto la finalidad de la Iglesia es distinta, toda vez, que su fin inmediato o remoto es, la salvación de las almas, para ser partícipes de la naturaleza divina ( Gloria de Dios o Paraíso, como comúnmente se le llama), y su fin inmediato o próximo es la santificación de los hombres por medio de los sacramentos.

**SEGUNDA.-** La separación de la Iglesia y el Estado, implica el respeto de la naturaleza, de los fines y de los medios de ambos, no la actuación de cada uno de ellos como si el otro no existiera, pues aun y cuando los fines de la Iglesia, son fines no temporales, está actuando principalmente en el mundo, es decir, en el tiempo y el espacio en donde la convivencia se rige por el derecho, por lo que está se encuentra sujeta a la autoridad del Estado., siendo que a la altura de estos tiempos debe de reconocerse el poder reglamentario de Estado en función del bien común y, en consecuencia, de la protección de los derechos de terceros y de la sociedad, así como de los derechos humanos individuales y colectivos de los creyentes, como población y elementos de existencia de este. Pues ambos se dirigen al mismo pueblo. El pueblo de Dios es el mismo pueblo del Estado. Aunque sean magnitudes diferentes, pues no todo el pueblo del Estado forma parte de la misma Iglesia.

**TERCERA.-** Uno de los puntos que tuvo gran influencia e el origen de los conflictos establecidos entre el Estado y la Iglesia en México, a lo largo de la historia, es la intervención de la Iglesia en la política, lo cual no le corresponde, pero que a la luz de está, y de acuerdo con los fines que la misma persigue, es correcto, siendo así su sentido moral y religioso, haciendo respetar el orden moral siempre que se vea amenazado, por lo que interviene prescribiendo las normas que deben regular la vida social, realizando un juicio moral a la luz del evangelio, sobre las conductas y las Instituciones Humanas, de allí su intervención en la política, pero no podemos olvidar la carga histórica que arrastra tal problemática, y por eso pensamos que es mejor que las Iglesias no participen en la vida política, y que los políticos tampoco participen en las actividades religiosas.

**CUARTA.-** Se puede establecer que hasta antes de las reformas Constitucionales de la relación Estado - Iglesia de 1992, está admitida varias etapas: primero una interpenetración de las dos esferas en la época colonial, luego conflicto por la separación de estas esferas en la fase liberal y más tarde el conflicto en la etapa revolucionaria por el principio de la sujeción de la Iglesia a la soberanía del Estado. Plasmado por el Constituyente de 1917.

**QUINTA.-** Se considera que la reforma sufrida por el artículo 3º Constitucional fue correcta, pues no hay ni debe de haber conflicto entre la función educativa del Estado y las Iglesias; ya que cada cual tiene su propia naturaleza. Sus fines no son excluyentes entre sí, sino complementarios y México puede ser mejor si nuestra actitud es aprovechar la contribución de los diferentes sectores que intervienen en el proceso educativo, en nuestro país, proyectándonos en una sociedad más desarrollada, más homogénea y madura, que la sociedad mexicana, que vivió en la segunda mitad del siglo XIX. Se trata de un paso más a favor de la libertad de los individuos, como fin del Estado que es lograr el bienestar común.

**SEXTA.-** El artículo 24º Constitucional, resulta ser un avance importante, en tanto se refiere a la libertad de creencias, pues confirma la garantía social y personal de todo individuo, pues el sólo hecho de la mención de que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, constituye ya una garantía.

**SÉPTIMA.-** Desde nuestro muy particular punto de vista, nos atrevemos a decir que la creencia religiosa es una cuestión fundamental para el ser humano; íntimamente vinculada a sus derechos intrínsecos; en donde la libertad religiosa comprende, a su vez, la libertad de profesar una fe o una creencia como acto volitivo de aceptación y sustentación interior de ciertos principios y dogmas, y correlativamente, la de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su propio domicilio, consideradas como manifestaciones externas de esa fe o creencia religiosa; por lo que garantizar al ser humano ejercer libremente su derecho en materia de creencias religiosas, resulta una verdadera obra maestra del Constitucionalismo Mexicano, en virtud de que rechaza la intolerancia religiosa y concreta puntualmente el derecho de toda persona de hacer suya determinada religión, e inclusive, si así lo estima conveniente, no ser creyente o practicante de ninguna.

**OCTAVA.-** El caso de las reformas al artículo 27º Constitucional, en nuestro muy particular punto de vista constituye un arma de

doble filo, pues las asociaciones religiosas podrán manejar bienes y capitales que en dado caso podrían constituir el poder económico con el que en otros tiempos contaban, y ello se vería reflejado con posterioridad, en la economía del país, y en la percepción directa que sobre esa riqueza ostenten dichas asociaciones.

**NOVENA.-** Ciertamente es, que con las reformas sufridas por el artículo 130º Constitucional, se crea una nueva figura jurídica, la denominada, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, la cual sólo puede ser adoptada por las Iglesias o agrupaciones religiosas, y que sin ella una entidad religiosa no alcanza su personalidad jurídica.

**DÉCIMA.-** Las reformas religiosas garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y los ministros de culto.

**DÉCIMO PRIMERA.-** En materia Civil, con las reformas se ratificó, el propósito de secularización de los actos del Estado Civil de las personas y en general de la vida social, de tal forma que se precisó la competencia de la autoridad respecto de dichos actos y la simple promesa de decir verdad y cumplir obligaciones, como única fórmula de sujetar a quien realiza en caso de su incumplimiento, a las penas que establezca la ley.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Cabría quizá realizar la pregunta ¿Por que el Estado, otorgó de nueva cuenta capacidad jurídica a las Iglesias?, en donde la probable respuesta a este cuestionamiento, se encuentra plasmada en el propio texto del artículo 130º Constitucional, en su inciso A), en el cual se plasma la condición a satisfacer por parte de las Iglesias y Agrupaciones Religiosas, para obtener su personalidad jurídica, y que sería por conducto de la obtención de un registro como Asociaciones Religiosas, y que por ende la finalidad de dicho registro, es el acreditamiento o constitución de estas a la luz del ordenamiento jurídico, como personas morales, es decir sujetos de derechos y obligaciones, finalmente con la intención de que de esta forma, éstas se obliguen a responder por las obligaciones y responsabilidades a que en su caso sean acreedoras.

**DÉCIMA TERCERA.-** Con las reformas sufridas a los artículos 3º, 24º, 27º y 130º Constitucionales del 28 de enero de 1992, preceptos que en su conjunto conforman las BASES CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA EN MÉXICO, se buscó un desarrollo político y

democrático, el cual comprendería la secularización de la vida política y civil, pero siempre basado en el principio histórico de la separación entre el Estado y la Iglesia; Así como el del Estado Laico y la Libertad de Creencias Religiosas. En donde México, al entrar en una nueva etapa religiosa, no entró en ella, sino siempre consiente del peso de una historia, pero sobre todo con la ligereza novedosa de quien desea recoger lo bueno de la experiencia pasada, para avanzar a una etapa más humana y favorable.

**DÉCIMA CUARTA.-** Podemos concluir que con las reformas sufridas por los artículos 3°, 24°, 27° y 130° Constitucionales, así como con la creación de la Ley Reglamentaria de este último, es decir, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se pone de manifiesto lo que pronto será el derecho Eclesiástico Mexicano, sustentado en las tesis, criterios administrativos, aportes doctrinales y evoluciones reglamentarias, que al efecto se susciten, y que contribuirán al goce efectivo de los derechos religiosos, garantizando la observancia de los principios históricos que rigen las relaciones entre el Estado y la Iglesia. La Ley Reglamentaria que logro crear un sutil equilibrio entre el control de las Iglesias y la salvaguarda de los derechos religiosos, presentado un verdadero acontecimiento jurídico y político por su alcance sustantivo.

## BIBLIOGRAFÍA:

### A) LIBROS.

ACOSTA ROMERO MIGUEL Y VENEGAS TREJO FRANCISCO. " 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial. Porrúa S.A., México 1994.

ALVEAR ACEVEDO CARLOS. " La Iglesia en la Historia de México". Editorial Jus S.A., México 1975.

BAEZ MARTÍNEZ ROBERTO. "Derecho Constitucional". Primera Edición. Editorial Cardenas S.A., México 1979.

BARRON DE LA MORA C. " Historia de México". Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1972.

BAZANT JAN. " Los Bienes de la Iglesia en México". Colegio de México. México 1972.

BAZDRESCH LUIS. "Garantías Constitucionales". Primera Edición. Editorial Trillas S.A., México 1992.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1994.

CALZADA PADRON FELICIANO. "Derecho Constitucional". Editorial Harla S.A. de C.V.; México 1990.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. " Leyes Fundamentales de México". Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989.

**DOMINGO J. ANDRÉS.** "El Derecho de los Religiosos". Primera Edición. Publicaciones Paulinas S.A. de C.V. México 1985.

**DORSEN L. GRAN Y DUNSFORD E JOHN.** "La Libertad Constitucional y el Derecho". Editorial Limosa Wiley S.A. México 1976.

**FLORES GÓMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARBAJAL MORENO GUZTAVO.** "Manual de Derecho Constitucional". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1976

**GARCÍA MAYNEZ EDUARDO.** "Introducción al Estudio del Derecho". Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989.

**GONZALEZ FLORES ENRIQUE.** "Manual de Derecho Constitucional". Editorial Porrúa S.A. México 1985.

**GUTIÉRREZ ARAGÓN RAQUEL Y RAMOS VERASTEGUI ROSA MARÍA.** "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano". Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1978.

**GUTIÉRREZ CASILLAS JOSÉ.** "Historia de la Iglesia en México". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1987.

**HELLER HERMAN.** "Teoría del Estado". Fondo de Cultura Económica. Décimo Segunda Impresión. México 1987.

**HERRERA LASSO MANUEL.** "Estudios Políticos y Constitucionales". Primera Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. México 1986.

-----"Estudios Constitucionales". Editorial Polis S.A. México 1940.

**KELSEN HANS.** "Teoría General del Estado". Traducción Directa del Alemán por LEGAS LACAMBRA LUIS. Editora Nacional 1973. Editorial Impresora S.A.

LAMADRID SAUZA JOSÉ LUIS DE. "La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa". Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1994.

LÓPEZ ROSADO FELIPE. " Introducción a la Sociología". Editorial Porrúa S.A. México 1976.

MAQUIAVELO NICOLAS. " El Príncipe". Editorial Quinto Sol S.A. México 1985.

MADRID HURTADO MIGUEL DE LA . "Estudios de Derecho Constitucional" . Tercera Edición Editorial Porrúa S.A. México 1986.

MARGADANT GUILLERMO F. "La Iglesia ante el Derecho Mexicano". Quinta Edición. Editorial Fondo de Cultura Económico. México 1979.

MENDEZ GUTIÉRREZ ARMANDO. "Una ley para la libertad religiosa". Primera Edición. Editorial Diana S.A. México 1991.

MORENO DANIEL. "Historia de la iglesia Católica". Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1961.

OLMEDO DANIEL. "Historia de la Iglesia católica". Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1978.

ORTIZ RAMIREZ SERAFIN. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial. T. G. S.A. México 1961.

PÉREZ NIETO CASTRO LEONEL. "Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.

POLO BERNAL EFRAIN. "Breviario de Garantías Constitucionales". Editorial Porrúa S.A. México 1993.

-----"Manual de Derecho Constitucional". Primera Edición  
Editorial Porrúa S.A. México 1995.

**PORTES GIL EMILIO.** "La lucha entre el Poder Civil y el Clero". México 1934. Fondo de Cultura Económico.

**QUIRARTE MARTÍN.** "El Problema Religioso en México". Instituto de Antropología e Historia. México 1967.

**RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA.** "Mexicano está es tú Constitución. Novena Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. México 1994.

**RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO.** " Manual de Derecho Constitucional. Sexta Edición. Editorial Pac S.A. de C.V.

**RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESÚS.** "Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos". Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.

**SAYEG HELU JORGE.** "El Constitucionalismo Social Mexicano". Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1991.

-----"Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano".  
Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1987.

-----"Introducción a la Historia Constitucional de México".  
Vigésima Sexta Reimpresión. Editorial Pac S.A. México 1986.

**SCHMILL ORDOÑEZ ULISES.** "El Sistema de la Constitución Mexicana". Segunda Edición. Librería de Manuel Porrúa S.A. de C.V. México 1971.

**TENA RAMÍREZ FELIPE.** "Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

**TERRAZAS CARLOS R.** "Los Derechos Mexicanos en las Constituciones Políticas de México". Segunda Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. México 1991.

## **B) DICCIONARIOS.**

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Editorial Porrúa S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1993.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Bernando Lema Editor. Argentina. Editorial Bibliográfica. Tomo XIV. Argentina S.R.L. 1976.

**ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO.** Salvat Editores S.A. de C.V. Barcelona 1978.

## **C) HEMEROGRAFIA.**

**CABRERA GERARDO.** "La Iglesia se ajusta a la nueva realidad". Época No. 56. 29 de junio de 1992. Páginas 12 a 15.

**GARCÍA COLÍN MARGARITA.** "Consumado el nuevo marco legal para las Iglesias. Época No. 58. 13 de julio de 1992. Páginas 10 y 11.

**MAYA NAVA ALFONSO.** "Las Relaciones Iglesia - Estado en México. El Universal Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., 1992, Tomos I, II y III.

**RUIZ MASSIEU JOSÉ FRANCISCO.** "Una Ley para la Libertad Religiosa". Época No. 58. 13 de julio de 1992. Página 12 y 13.

**GUILLERMO MORA TAVARES.** "Relaciones con el Vaticano después que se reforme el artículo 130º". Época No. 58. 6 de julio de 1992. Páginas 28 y 29.

-----"Estado menos laico, Iglesia menos púdica".  
Jueves de Excelsior. 4 de febrero de 1993. Página 11 a 13.

-----"Poca falta nos hace el clero. siempre No. 1904,  
año 36, 20 de diciembre de 1989. Página 18 y 19.

#### **D) LEGISLACION:**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Sista S.A. de C.V. México 1995.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Porrúa S.A. México 1989.

**LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.** Diario Oficial de la Federación del miércoles 15 de julio de 1992.

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (Culto Religioso y Disciplina Externa) Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1927.

**LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.** Relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales. publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 1926.

**LEY SOBRE DELITOS Y FALTAS GRAVES EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 1926.

**LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL APARA EL DISTRITO FEDERAL SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 1926.

**CIRCULAR 33.** del 15 de agosto de 1929, por la cual se recuerdan las disposiciones legales que deben observarse para la entrega de los templos a los sacerdotes y el número de los mismos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de septiembre de 1929.

**E) DOCUMENTAL.**

**INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3º, 51, 241, 27º Y 130º CONSTITUCIONALES.** Cámara de Diputados. año 1. No. 17. Diciembre 10 de 1991.

**DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES.** H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LV. Legislatura. México 1994.